



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA FALTA DE NORMATIVA ESPECÍFICA DE PROCEDIMIENTO,
EN LOS JUICIOS DE INSOLVENCIA”**

**TESIS PREVIA A OPTAR EL
GRADO DE ABOGADO**

AUTOR:

Rodrigo Jamil Tene Angamarca

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo. Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo. Mg. Sc.

**DOCENTE DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que la presente tesis de investigación jurídica, titulado: **“LA FALTA DE
NORMATIVA ESPECÍFICA DE PROCEDIMIENTO, EN LOS JUICIOS DE
INSOLVENCIA”**, elaborada por el señor **Sr. Rodrigo Jamil Tene
Angamarca**, ha sido desarrollada bajo mi dirección, por lo que luego de haber
cumplido con los requisitos de forma y fondo exigidos por los respectivos
Reglamentos e Instructivos de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su
presentación al respectivo Tribunal para los fines pertinentes

Loja, Diciembre de 2015



**Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS**

AUTORÍA

Yo, **Rodrigo Jamil Tene Angamarca**, autor del presente trabajo de investigación, soy responsable de las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional - Biblioteca virtual.

Autor: Rodrigo Jamil Tene Angamarca

Firma:



Cédula: 110472336-4

Fecha: Loja, Diciembre del 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo **Rodrigo Jamil Tene Angamarca**; declaro ser autor de la tesis titulada: **“LA FALTA DE NORMATIVA ESPECÍFICA DE PROCEDIMIENTO, EN LOS JUICIOS DE INSOLVENCIA”**, como requisito para optar el grado de: **ABOGADO**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los 09 días del mes de diciembre del dos mil quince, firma el autor.

Firma: 

Autor (a): **Rodrigo Jamil Tene Angamarca**

Cédula: 110472336-4

Dirección: Celi Román

Correo Electrónico: ro.jamil@hotmail.com

Teléfono 0989379318

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: **Dr. Luis Mogrovejo Mg. Sc**

Tribunal de Grado: **Dr. Mario Sánchez Mg. Sc.**

Dr. Fernando Soto Mg. Sc.

Ab. María Fernanda León Mg. Sc.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento al Área Jurídica, Social y Administrativa, Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, al permitirme formar como Abogado con los conocimientos doctrinarios y jurídicos relevantes, que nos inculcaron los docentes con su digna benevolencia; quienes día a día han forjado a sus alumnos a convertirse en profesionales útiles para la sociedad en el patrocinio jurídico de las personas naturales y jurídicas, ya sea en el sector público o privado en la defensa y cumplimiento de los derechos y deberes que por ley corresponde.

Agradezco finalmente al Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo. Mg. Sc. quien de manera sapiente y magistral dirigió el desarrollo de la presente tesis.

El Autor

DEDICATORIA

Primeramente dedico a Dios, por darme la vida en goce de la salud, para alcanzar los fines académicos propuestos con la ayuda permanente de mi padre Rodrigo Tene y mi madre Carmen E. Angamarca, que con tanto esmero encomendaron su nítida confianza, para que pueda obtener una formación moral y ética en los conocimientos de la formación jurídica, de igual, manera dedico a mis hermanas y hermano, que siempre estuvieron presentes con sus sabios consejos y gratificaciones.

Este triunfo que obtuvimos como familia, es un claro ejemplo frente a nuestra generación futura, que sueñe firmemente superarse, desechándose las fuerzas exteriores, que limitan a cambiarnos la vida para obtener un grandioso por venir.

El Autor

1. TÍTULO

“La falta de normativa específica de procedimiento, en los juicios de insolvencia”.

2. RESUMEN

Mi trabajo de tesis está orientado al estudio sobre “La falta de normativa específica de procedimiento, en los juicios de insolvencia”; este tema ha sido considerado para ser investigado porque en la actualidad existe la diversidad de procedimientos que se dan en la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja, ya que no existe un procedimiento ordenado para que los jueces dicten el cumplimiento de las diligencias de una misma forma en los procesos de insolvencia; por lo que se hace necesario que el Consejo de la Judicatura cuente con jueces competentes para la sustanciación, y asegure el debido proceso tal como determina la constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial. En la actualidad el procedimiento de insolvencia es demasiado general que deja espacios para que los jueces civiles realicen extensas interpretaciones y tramiten a su criterio los juicios de insolvencia.

El trabajo teórico y de campo de la presente tesis me permitió obtener criterios con fundamentos claros y precisos, los mismos que me ayudaron a la verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis planteada permitiéndome apoyar los cambios propuestos.

Concluyendo por lo tanto, en la necesidad de reformar bajo reglas claras el procedimiento en los juicios de insolvencia que establece en el Código de Procedimiento Civil.

ABSTRAC

My thesis is oriented to the study on "The lack of specific rules of procedure, insolvency judgments"; This issue has been considered to be investigated because currently there is variety of processes that occur in the Specialized Unit Judicial Civil and Commercial Canton Loja, as there is an orderly process for judges to dictate the fulfillment of the proceedings in the same way insolvency proceedings; so it is necessary that the Judicial Council count on competent judges for the conduct, and to ensure due process as determined by the Constitution and the Organic Law of the Judicial Branch. Currently the insolvency is too general that leaves space for civil judges make extensive interpretations and processed at its discretion insolvency judgments.

The theoretical and field work of this thesis allowed me to get clear and precise criteria foundations, the same that helped me to verification of objectives and testing of the hypothesis allowing me to support the proposed changes.

In conclusion therefore, the need to reform the procedure under clears rules on insolvency judgments established by the Code of Civil Procedure.

3. INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada; **“La falta de normativa específica de procedimiento, en los juicios de insolvencia”**, La ejecuta con el afán de conocer y analizar el procedimiento específico que tienen los juicios de insolvencia, que tramitan los jueces de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil, en la cual se determina que existe un procedimiento generalizado en el Art. 509 de Código de Procedimiento Civil , donde permite a los jueces realizar extensas interpretaciones para la tramitación, la cual conlleva a existir diversidad de procedimientos en dichas unidades. Los jueces civiles al no existir un procedimiento ordenado para cumplir con las diligencias, tratan de tramitar a su criterio o sana crítica o a los petitorios que los abogados realizan en los procesos de insolvencia, esto afecta a los derechos del accionante y demandado, ya que en muchos juicios tardan las diligencias llegando al límite donde los jueces dictan el auto de abandono por el transcurso de 18 meses contados desde la última providencia emitida, esto altera el derecho al debido proceso que la Constitución de la Republica determina en el Art. 76.

El presente trabajo de Investigación, se encuentra bien estructurado iniciando con la Revisión de Literatura, donde analizo varios temas y subtemas sobre el problema de estudio a través de un marco conceptual, doctrinario y jurídico. En el marco conceptual, contiene los siguientes aspectos: La insolvencia,

presunción de insolvencia, insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta, concurso de acreedores, calificación de quiebra. En el marco doctrinario hago referencia al origen y evolución de la insolvencia, cesación de pago e insolvencia, la insolvencia del deudor, solución temporal al concurso de acreedores, tipos de insolvencia, la prueba de la insolvencia, consecuencias de la insolvencia, iniciación del enjuiciamiento de insolvencia, tipo delictual, quiebra fraudulenta, culpable, rol del juez civil, del fiscal y juez de garantías penales, la prejudicialidad, calificación de la insolvencia. Luego de analizar los resultados de la investigación de campo y estudio del caso, continuando con la discusión, en la cual procedo a la verificación de los objetivos y contrastación de la hipótesis, finalizando esta sección con la fundamentación jurídica de propuesta de reforma jurídica.

En el Marco Jurídico se analizó las normas de la Constitución de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Compañías, y Derecho Comparado de las legislaciones de Chile, Argentina y Colombia.

Finalmente presento las conclusiones, recomendaciones y el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, también agrego la bibliografía y los anexos; con lo cual, dejo culminada mi tesis de Licenciatura en Jurisprudencia, esperando que sea de utilidad para los estudiosos del Derecho.

4.REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. LA INSOLVENCIA.

El tratadista Alberto Muñoz, define a la insolvencia: “como una situación que enfrentan personas o empresas, cuando ya no existe forma alguna de poder pagar sus deudas, ni en el corto o largo plazo”.¹ En cambio el Dr. Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental define a la insolvencia como la “imposibilidad del cumplimiento de una obligación por falta de medios, incapacidad para pagar una deuda”.²

De la misma manera, el tratadista Fernando Barrera, menciona que: “la insolvencia es la situación en la que se encuentra una persona con incapacidad de poder pagar una deuda”³

De acuerdo a los conceptos de los diferentes tratadista, podemos determinar que la insolvencia es la imposibilidad que sufren las personas naturales, cuando no pueden cumplir con las obligaciones crediticias que adquirieron para un tiempo determinado en el contrato, al no cumplir el deudor con la obligación

¹ MUÑOZ, Villareal, Alberto. El requisito de probar la insolvencia del deudor. Editorial Notas Jurídicas. Madrid, España. 2012. Pág. 1.

² CABANELLAS, de la Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Décimo novena edición. Argentina .2011. Pág. 232.

³ ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario guía y índice. Volumen II. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Segunda edición. Ecuador. 2006. Pág. 425.

el acreedor acude a la vía ordinaria para reclamar su derecho interponiendo la demanda de insolvencia en la que adjunta la sentencia ejecutiva dictada por el juez de lo civil; la finalidad es para que el deudor pague o dimite bienes para cubrir la obligación, o declare la presunción de insolvencia del deudor.

4.1.2. DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA INSOLVENCIA.

El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en su Art. 507, define a la insolvencia como la “falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlo para el embargo, o por la insuficiencia en la dimisión”⁴

Podemos decir que la insolvencia se origina cuando el deudor, no cumple con la sentencia antes dictada en un proceso ejecutivo; es decir el deudor no cancela el valor adeudado, ni presenta los bienes ya sean muebles o inmuebles en el tiempo que el juez ordena para que sean dimitidos, o cuando los bienes no cubran el valor total de la obligación, el deudor llega al nivel de la presunción de insolvencia que será dictada por el juez civil, y posteriormente el fiscal con la orden del juez penal determinará el estado insolvente del deudor. Según el tratadista Emilio Velasco Céleri, sostiene que: “la insolvencia se refiere a todos los individuos, que no han cumplido con el requerimiento del mandato de ejecución, esto es que no pagan ni dimitan bienes, cuando los

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporaciones de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 119

bienes dimitidos sean litigiosos o estén poseídos por un tercero, o estén situados fuera de la Republica y cuando los bienes dimitidos sean insuficientes”.⁵

De la definición del tratadista Celleri, podemos manifestar que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir con la obligación adquirida por diferentes razones que posteriormente serán investigadas, o el valor de sus bienes es inferior a la obligación crediticia y se encuentre en poder de un tercero; la insolvencia puede ser interpuesta por el deudor dando a conocer su patrimonio económico, de igual el acreedor que busca recuperar su peculio que se encuentra en poder del deudor, la misma que debe ser tramitada, investigada y declara judicialmente por el juez competente. La ausencia temporal de los pagos no conlleva a la declaratoria de la insolvencia. Cuando el deudor tiene varios acreedores se denomina el concurso de acreedores, donde cada uno presenta los créditos reales con sus legítimos intereses que han sido sumados desde que el deudor no cumplió con el pago dentro de los plazos convenidos.

4.1.3. PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA.

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil, determina en el Art. 519, “Se presume la insolvencia; y, como consecuencia de ella se declarará a lugar el concurso de acreedores, o la quiebra, según el caso:

⁵ VELASCO CELLERI, Emilio. Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III. Segunda edición. Editores PUDELECO. Ecuador 1994. Pág. 717.

1. Cuando, el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimite bienes.
2. Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y
3. Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o sea las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a memos que se hubieren constituido para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuaran todas las pruebas que solicite el deudor y el acreedor o acreedores o el síndico.”⁶

Del precepto transcrito podemos determinar que la presunción de insolvencia se inicia cuando el deudor no cumple con la orden dictada por el juez competente, es decir que el deudor dentro de los tres días no se acerca a

⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporaciones de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 122.

cancelar la obligación crediticia, ni dimita bienes o se encuentran en poder de un tercero los bienes litigiosos o los bienes dimitidos se encuentran fuera de la Republica; o dichos bienes se encuentren con la inscripción de la prohibición de enajenar en el Registro de la Propiedad por la orden del juez civil, en esta situación el juez determinará como no realizada la dimisión. El deudor puede liberarse de la dicha presunción pagando o dimitiendo los bienes suficientes para cubrir la obligación; en caso de incumplimiento por parte del deudor el juez competente ordenará la acumulación de pleitos de acuerdo al Art. 520 del C.P.C.

4.1.4. INSOLVENCIA FORTUITA.

El Código de Procedimiento Civil en el Art. 508 manifiesta que “La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor;

Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y,

Fraudulenta, aquélla en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores”⁷. Podemos decir que la cesión de bienes lleva a presumir la insolvencia fortuita del deudor por situaciones naturales que son

⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporaciones de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág. 121.

contrarias a su voluntad, como por ejemplo un terremoto que destruye la empresa del deudor, que lo lleva a imposibilitar la cancelación de la obligación crediticia que la adquirió para su emprendimiento, por lo general el deudor demostrara las evidencias de la catástrofe natural ante el juez competente como mecanismo para solucionar el problema. En cambio la insolvencia por fuerza mayor se refiere a los actos o contratos que pueden ser ejercidos por la autoridad superior, como por ejemplo los malos negocios, inexperiencia o una incontrolable crisis económica, que actúa de forma imprevisible que es difícil de evitar, situaciones que impiden al deudor cumplir con la obligación.

El jurista López Alterini en su tratado sobre el derecho de obligaciones, menciona “que nadie está obligado a lo imposible en el sistema crediticio.”⁸ Por lo expuesto, se comprende que el deudor al momento de adquirir la obligación se compromete a cumplir con el acreedor en los términos y condiciones que las leyes y los reglamentos lo determinan; pero cuando el tratadista menciona que ningún deudor está obligado a lo imposible como suelen ocasionar en los casos fortuito, que impide al deudor honrar la obligación, en este sentido el deudor debe demostrar con las evidencias contundentes al juez competente la imposibilidad absoluta que atraviesa, donde el juez comprobara si es ocasionado por el deudor o es producto de un

⁸ LÓPEZ CABANA, Alterini Ameal. Derecho de Obligaciones. Editorial Abeledo Perrot. Edición Primera. Argentina. 1996. Pág. 220.

caso fortuito o fuerza mayor que no intervino la voluntad y conciencia del fallido.

4.1.5. INSOLVENCIA CULPABLE.

En conformidad con el Código de Procedimiento Civil en el Art. 508 menciona en el segundo inciso que “la cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor, y Fraudulenta, aquélla en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.”⁹

Desde el punto de vista jurídico se entiende que la insolvencia culpable es ocasionada por el deudor con voluntad premeditada y consiente que a sabiendas que es incorrecto lo hace, o por falta de cuidado en su administración económica, el deudor ha actuado con dolo perjudicando a los acreedores, ya sea administrando mal los negocios o buscando beneficios particulares que pudo haber evitado.

Según el Diccionario Jurídico de Cabanellas menciona que la “culpa es la imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta.”¹⁰.

⁹ CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. Pág.120.

¹⁰ CABANELLAS, de la Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Décimo novena edición. Argentina .2011. Pág. 91.

De acuerdo al concepto se analiza que la culpa es el resultado de un estado consiente, individual y voluntario que el deudor adquiere al momento de cometer un acto ilícito que va en contra de la obligación crediticia adquirida, no se puede adquirir una conducta sin voluntad, ni la voluntad sin finalidad que son los principios del estado consciente del ser humano, antes de tomar una decisión.

En conformidad con el Código de Procedimiento Civil en el Art. 509 manifiesta que “declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del agente fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia. Las causas de trabajo se acumularán sólo

cuando tengan sentencia ejecutoriada; pero en los casos de un fallo o de un acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que los hubiere dictado o aprobado, sin que proceda la acumulación.

De acuerdo al artículo señalado se puede determinar que si el juez civil encuentra suficiente indicios de culpa por parte del deudor dictará la orden de detención en su contra, y de inmediato pondrá a conocimiento del juez de garantías penales y del fiscal con su respectiva documentación en la que sostiene la presunta culpabilidad de insolvente.

4.1.6. INSOLVENCIA FRAUDULENTA.

Según el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 205 menciona que la insolvencia fraudulenta.- “La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos. Si se

determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.”¹¹

Puedo decir que según nuestra legislación penal la insolvencia fraudulenta es la conducta ilícita con engaño que realiza preventivamente el representante legal, director o apoderada de una institución que busca evadir el pago de la obligación, en la cual tiene el deudor caucionada el derecho de propiedad o el patrimonio en poder de sus acreedores, este delito está sancionado con prisión de tres a cinco años para las personal naturales, en cambio las personas jurídicas serán sancionadas con la clausura definitiva y con multa de cincuenta a cien salarios básicos de un trabajador, si se llega a comprobar el delito; de la misma manera serán sancionados los representantes que traten de administrar o contraer obligaciones cuando la empresa se encuentre en quiebra.

4.1.7. CONCURSO DE ACREEDORES.

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil en el Art. 509 manifiesta que una vez “Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por

¹¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág.33.

uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del agente fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia.

Las causas de trabajo se acumularán sólo cuando tengan sentencia ejecutoriada; pero en los casos de un fallo o de un acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que los hubiere dictado o aprobado, sin que proceda la acumulación.”¹²

En el artículo anterior manifestar que el concurso de acreedores procede cuando el deudor no dimita los bienes para cubrir las obligaciones crediticias, si el valor de los bienes no alcanzan cubrir las deudas el juez dispondrá el patrimonio del deudor de acuerdo al grado de privilegio de los acreedores como son los privilegiados, comunes y quirografarios; es decir, cuando el deudor no

¹²CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág.120.

cumple con la sentencia emitida en un juicio ejecutivo, ésta sirve de requisito para plantear la demanda especial de insolvencia, en la cual después de aceptar a trámite dicha demanda el juez ordena en un término de tres días, para que el deudor pague o dimita bienes, si no cumple el juez declara abierta la formación de acreedores con la respectiva acumulación de pleitos para tratar de rematar o repartir los bienes del deudor entre los acreedores a acuerdo a los privilegios que la ley lo determina.

Una vez declarado el concurso de acreedores el juez dispone retener los bienes y depósitos de los inventarios del deudor, y envía a publicar en el periódico del lugar de domicilio del deudor su estado de presunción de insolvencia; el juez civil emite con la respectiva acumulación de pleitos con las obligaciones de dar y hacer de cada juez. En caso de haber indicios de fraude o culpabilidad por parte del fallido, el juez civil ordenará la detención por 24 horas con la respectiva documentación, la misma que servirá de base para poner al conocimiento del juez de garantías penales y del fiscal para la respectiva investigación del estado del deudor o declararlo insolvente.

4.1.8. CALIFICACIÓN DE QUIEBRA.

En el Código de Procedimiento Civil en el Art. 547 manifiesta que “El auto que declara con lugar al concurso de acreedores, o la quiebra; el que se refiere a la detención del fallido y a la calificación de la quiebra, son susceptibles del recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo propio que las providencias relativas a la ocupación de bienes, nombramiento del síndico, fijación del

honorario de éste, alimentos que deben darse al fallido o a su familia. En lo demás se aplicarán las disposiciones legales concernientes a cada caso, pero entendido que, de ninguna manera, se suspenderá el procedimiento de la quiebra, mientras se aseguren y vendan los bienes.”¹³

Una vez que el juez declara la calificación de quiebra ordena que se retenga los bienes y los documentos que posee la institución quebrada, donde nombrara al interventor para verificar y comprobar el estado económico de la institución, luego el juez nombrara un síndico de quiebra para que presente el balance económico; una vez cumplida las diligencias el juez ordena la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio de la institución su estado, en la cual el juez civil ordena la acumulación de pleitos con las obligaciones de dar y hacer; si existe indicios de culpabilidad ordena la detención del deudor por 24 horas con la respectiva documentación y pone al conocimiento inmediato del juez de garantía penales y del fiscal para la respectiva investigación.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA.

Históricamente el sistema crediticio tiene sus inicios en el derecho Romano Civil, donde estableció como una figura jurídica punible para sancionar a los

¹³ CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág.127.

deudores que deshonraban a los acreedores, la legislación Romana analizaba a la quiebra y la insolvencia dentro del Derecho de las obligaciones de las personas; por cuanto la Ley de las XII Tablas regulaba a las garantías personales que estaban relacionadas con las obligaciones crediticias.”¹⁴ Cuando el deudor no cumplía con la obligación, el acreedor podía detenerlo y llevarlo que sea juzgado ante los tribunales con prisión de 60 días; actualmente están derogadas en todas las legislaciones del mundo la prisión por deudas, con excepción por pensión de alimentos.

En la antigüedad las obligaciones crediticias llevaban al deudor a ser privado de su libertad convertirse hasta en esclavo del acreedor, estas sanciones crueles llevaron a muchos tratadista a plantear como caución en el patrimonio del deudor al momento de adquirir el crédito. En muchos casos cuando el deudor fallecía sin cancelar la obligación el acreedor traspasaba los bienes caucionados a su nombre, hasta que el juez competente ordene el remate público de los bienes, con el dinero del remate se saldaban las deudas de deudor fenecido.

En cambio, el estado de quiebra aparece con la Legislación Italiana por medio del Estatuto de Venecia creada en 1435, por lo tanto la quiebra como la insolvencia son unificados en la Constitución de Carolina en 1532; esto lleva a

¹⁴BOYER, Karen Eliza. Enciclopedia Gran Sopena. Tomo I. Ecuador.2008. Pág.10.

implementar en el Código Penal Francés de 1810 en el Art. 406 la sanción para los deudores con prisión, pago de los intereses y daños y perjuicios que hubiere producido. En el mandato de Enrique IV rey de Francia en 1609 sancionó con la pena de muerte al quebrado fraudulento y a sus cómplices, de igual manera sancionó Luis XIV, solo que incrementó la multa duplicada por el valor adeudado. La insolvencia es sancionada a nivel mundial como el delito que atenta contra el sistema crediticio, y contra la confianza y la buena fe en los negocios.

Cabe recalcar que nuestro Código Orgánico Integral Penal, “sanciona a la insolvencia fraudulenta con prisión de tres a cinco años, y a la quiebra con prisión de uno a tres años.”¹⁵ La sustanciación inicial depende de la prejudicialidad del juez civil, tanto la insolvencia como la quiebra, en ningún momento se puede iniciar la acción penal sin el auto de presunción de insolvencia dictada por el juez de lo civil, ya que de haber indicios de culpabilidad por parte del deudor el juez ordena la detención por 24 horas para poner a conocimiento del juez penal con la respectiva documentaciones que sirvió de base; el juez de garantías penales una vez que recibe el oficio, y la documentación necesaria ordena que inicie el fiscal la investigación para sancionar o declara la quiebra o la insolvencia, estos procesos son prejudiciales inician por la vía civil y concluyen por la vía penal

¹⁵. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág.33.

4.2.2. CESACIÓN DE PAGO E INSOLVENCIA

El tratadista Juan Esteban Puga Vial, manifiesta “Toda vez que una civilización alcanza un nivel digno de progreso, el comercio económico-jurídico” se intensifica y complica”¹⁶. Para iniciar todo emprendimiento, siempre se necesita solicitar créditos a las instituciones crediticias, ya sean públicas como privadas, que permitan poner en marcha los bienes o servicios de acuerdo a las normas legales; pero por diferentes razones de caso fortuito o fuerza mayor el deudor deja de cancelar las obligaciones acordadas en el contrato, en ese momento ocurre la cesación de pago.

El jurista Puga menciona que “Al ser tal la magnitud de la figura del crédito, si alguno de los agentes acreedor – deudor del comercio entra en una crisis patrimonial tal que le impida tener sus compromisos, todo el sistema se resiente distorsionándose.”¹⁷ En el momento que el deudor cae en la cesación de pagos deja desprotegido su patrimonio por el incumplimiento del pago de las obligaciones, situación que perjudica al acreedor que posteriormente recurrirá al juez de materia civil para que en sentencia obligue al deudor pagar los valores adeudados o dimite bienes.

¹⁶ PUGA VIAL, Juan Esteban. Derecho Concursal. Editorial Jurídica de Chile. Edición Tercera. Volumen 1. Chile. 2014. Pág. 30.

¹⁷ PUGA VIAL, Juan Esteban. Derecho Concursal. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 33.

4.2.2.1. ORÍGENES Y DISTINCIÓN ENTRE CESACIÓN DE PAGO E INSOLVENCIA.

El autor italiano Salvatore Satta, señala que: “La insolvencia es a la quiebra lo que el incumplimiento es a la ejecución forzada.”¹⁸ El deudor que cae en insolvencia no tiene posibilidad para cumplir con las obligaciones crediticias adquiridas, por lo tanto, si el deudor posee bienes mueble o inmuebles pueden permitir al deudor que se rehabilite con la cancelación total de las obligaciones, siempre y cuando el valor de los bienes cubran la totalidad de la obligación crediticia, además los bienes deben estar saneados para el respectivo remate que se efectúa con la orden del juez de lo civil.

En cambio el profesor Ricardo Sandoval López, manifiesta que: “la noción de cesación de pagos importa un estado patrimonial, del deudor que corrientemente, pero no necesariamente, provoca incumplimiento, y, a la inversa, los incumplimientos no implican la existencia de dicha situación generalizada y permanente de importancia de pagar.”¹⁹ El tratadista expone que corre riesgo el patrimonio del deudor, por el hecho de la cesación de los pagos, ya que, es el síntoma de la presunción de insolvencia que padecer el deudor en sus negocios por casos fortuitos o fuerza mayor, y no existe forma de evitar, para cumplir con las obligaciones crediticias.

¹⁸SATTA, Salvatore. El día del juicio. Editorial Anagrama S.A. Volumen 25. Italia. 1983. Pág. 70.

¹⁹ LÓPEZ SANDOVAL, Ricardo. La insolvencia de la empresa derecho de quiebra cesión de bienes. Editorial Jurídica de Chile. Edición quinta. Chile. 2001. Pág. 53.

4.2.2.2. LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR

De acuerdo al tratadista Flores, “los convenios o el concurso de acreedores, ponen de manifiesto la función que ha de cumplir el derecho concursal y en concreto, sirve como instrumento de pago a los acreedores de un deudor insolvente o bien puede servir por otro lado para restauración de la empresa, e incluso de patrimonios.”²⁰

El concurso es la satisfacción de los acreedores del deudor insolvente, es así como un convenio puede ser el instrumento más viable para darle protección a los acreedores; pero también al mismo fallido, sus trabajadores y proteger otros intereses; el problema del derecho concursal, es el problema temporal, en tanto que el procedimiento se inicia después de la cesación de pagos, de modo que el patrimonio del deudor ya no es suficiente a veces, es por ésta razón que disminuyen las expectativas de conservación de la empresa en crisis y aumenta en proporción inversa la posibilidad que hayan de imponerse sanciones.

Una vez que el deudor no puede pagar las deudas por ningún medio se le reconoce como presunto insolvente, ya que el juez de lo penal es competente para declararlo, con la ayuda de la investigación que realiza el fiscal a la documentación presentada por el juez civil.

²⁰ Flores Isla, Rolando. La insolvencia, insolvencia inminente e insolvencia cualificada. Editorial Civitas. Primera Edición. España. 2011. Pág. 37.

4.2.2.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA TEMPORAL DEL CONCURSO DE ACREEDORES

El presupuesto fijado permite llevar al cabo el concurso de acreedores, es decir la determinación económica del deudor que habrá de permitir la declaración del concurso. Ésta fijación del presupuesto objetivo la insolvencia puede darse de dos maneras:

1. Puede instarlo el deudor voluntario se ofrece al mismo deudor un estímulo tradicional y negativo que consiste en el deber de instar su propio concurso, el legislador debe ofrecer al deudor la posibilidad de acudir al concurso de acreedores en tanto aparezca las primeras dificultades económicas como medio de solución de la crisis.
2. Pueden instarlo los acreedores necesario se afronta como un medio más de tutela del crédito y no como una solución residual.

En el concurso de acreedores el deudor determina el valor total que adeuda a los acreedores, ya que los bienes muebles como inmuebles se encuentra avaluados, y en poder del depositario judicial, para llevar al remate público a pedido de los acreedores, ya que el juez abre el termino de presentar las posturas, el mejor postor será el propietario del bien; el concurso voluntario es presentado por el propio deudor dando a conocer el mal estado económico que pasa, en cambio el concurso necesario es presentado por los acreedores que reclaman su derecho económico ante juez de lo civil.

4.2.2.4. DOCTRINA ITALIA LAS TRES FORMAS DE INSOLVENCIA

1. “El cumplimiento regular ha de ser un cumplimiento realizado conforme a las reglas generales del pago de las obligaciones, es decir en las condiciones fijadas en la obligación; la regularidad en el momento del pago, como es la puntualidad.
2. El cumplimiento regular a de ajustarse a las reglas concursales, es decir que no sea perjudicial para la masa activa.
3. El cumplimiento regular ha de ser de acuerdo a los medios ordinarios o regulares con los que cuente el deudor; por ejemplo si el deudor realiza una actividad empresarial el cumplimiento será realizado conforme a las reglas observadas por los operadores económicos en el específico sector de actividad de que se trate.”²¹

En consecuencia, el estado de insolvencia del deudor, de acuerdo a la doctrina italiana, es aquel que no puede afrontar las deudas con los medios ordinarios, normales, corrientes y regulares, en esta situación podrá recurrir al concurso de acreedores de modo voluntario y deberá soportar la declaración del concurso, todo esto se presentará ante el juez de lo civil y mercantil que tiene jurisdicción y competencia del domicilio del deudor, la insolvencia se presenta como el incumplimiento en la puntualidad de pagos.

²¹ Beltrán Sánchez, Emilio. La insolvencia, insolvencia inminente e insolvencia cualificada. Editorial Civitas. Primera Edición. España. 2011. Pág. 22.

4.2.2.5. TIPOS DE INSOLVENCIA

Claramente la insolvencia es el presupuesto objetivo del concurso de acreedor y debemos relacionarlo con el concurso necesario y el concurso voluntario; así determinamos:

El concurso voluntario es cuando el propio deudor con la potestad del juez declara su propio concurso por la imposibilidad económica que tiene con sus acreedores, con el dinero que obtiene del remate cancela la deuda de acuerdo al grado de privilegios que la ley determina.

En cambio el concurso necesario es instalado por los acreedores como medio para proteger los créditos concedidos al deudor, ya que el deudor carece de dinero efectivo para cumplir con las obligaciones.

4.2.2.5.1. LA INSOLVENCIA INMINENTE: Cuando la solicitud la hace el propio deudor, por un riesgo de insolvencia, esto facilita el concurso y en el mejor de los casos lograr recuperar la liquidez del deudor.

Es cuando el deudor presenta una solicitud para declarando el concurso abierto, con la respectiva justificación de endeudamiento que atraviesa, y que es imposible evitarlo, ya que le imposibilitará cumplir con el pago de las obligaciones crediticias.

4.2.2.5.2. INSOLVENCIA CUALIFICADA: Aquel que presenta el acreedor, no deberá funcionarla en realidad en el estado de insolvencia; sino en alguno de los hechos presuntos reveladores que suponen la insolvencia.

Es solicitada por el acreedor cuando el deudor cesa el pago de la obligación crediticia, además deberá demostrar el deudor los hechos externos que lo llevaron al estado de presunción de insolvencia, y el juzgador podrá determinar a clases de insolvencia pertenece.

4.2.2.6. LA PRUEBA DE LA INSOLVENCIA INMINENTE

Según Flores, “la insolvencia inminente debe ser probada, si bien estamos en el supuesto que el deudor quién prevé que no podrá pagar,”²² es decir, gira entorno a una predicción de la incapacidad de cumplir, es por esto que debe convencer el deudor al juez de esta situación, el deudor que presente la solicitud de declaración judicial del concurso por insolvencia inminente deberá justificar su endeudamiento y también el estado en el que se encuentra.

La prueba debe ser expuesta con claridad sobre el déficit económico y las circunstancias que llevaron al estado de insolvencia al deudor, y que no existe otro medio para cumplir con la obligación crediticia adquirida de forma voluntaria, para ello el juez cumple con las respectivas diligencias con la finalidad de comprobar la realidad del estado del deudor, el juez nombra un

²² FLORES ISLA, Rolando. Cesación de pagos e Insolvencia. 2004. Pág. 6

auditor para que presente un informe el estado activo y pasivo actual del deudor, donde debe presentar el deudor las justificación del endeudamiento y las circunstancia que llevaron a la insolvencia.

4.2.2.7. ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LOS JUICIOS DE INSOLVENCIA

De acuerdo a la guía Legislativa de las Naciones Unidas los juicios de insolvencia se impugna “cuando en el régimen de la insolvencia se faculta al acreedor para impugnar los actos o decisiones del representante de la insolvencia y cuando este no está de acuerdo o rechaza la impugnación, las vías de recurso del acreedor y los requisitos procesales y probatorios que se apliquen dependerá generalmente en gran medida del papel que en un determinado régimen de la insolvencia se asigne a los acreedores en el procedimiento de insolvencia.”²³

Se puede determinar que los juicios de insolvencia son impugnables, el acreedor de forma expresa interpone el recurso sobre los autos y decisiones que el juzgador emite en el proceso, el acreedor puede realizar esta acción de dos maneras: Primeramente cuando se trata que el deudor a cometido actos ilícitos como la mala utilización de los fondos o de los bienes; errores en el procedimiento; o por no haber pedido legalmente el concurso de los acreedores

²³ Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional, sobre el Régimen de la Insolvencia. Volumen XXXIV A. 2003. Pág. 334.

tal como exige la ley, ante estas acciones el acreedor puede interponer la impugnación en el desarrollo del proceso para hacer prevalecer los derechos. En la segunda categoría se puede imponer el recurso de apelación en los actos ilícitos que el deudor cometió para llegar al estado de insolvencia, se impone dicho recurso ante los tribunales que sustentan el caso, ya que tratan de alterar los intereses de los acreedores; para ello los acreedores deben presentar las pruebas contundentes que demuestren los errores de los actos y que los actos son apelables en el proceso de la declaratoria de la insolvencia

4.2.3. VISIÓN GENERAL DE LA INSOLVENCIA.

La insolvencia es la imposibilidad que enfrenta el deudor para saldar sus deudas contraídas de forma voluntaria, no puede realizar a corto ni a largo plazo; esto hace que el deudor ponga en riesgo su patrimonio, ya que los acreedores van a reclamar su propio derecho crediticio por la vía judicial la quiebra; cuando una persona o entidad es declarada insolvente, trae consigo muchas consecuencias negativas como la prejudicialidad, donde el juez civil envía las copias del proceso en las que se fundamentó para declarar la insolvencia, al juez penal y al fiscal para que realicen la investigación y declaren la insolvencia si fue dolosa y culposa. La insolvencia queda registrada en ciertas entidades públicas y privadas, quedando imposibilitada para optar por un nuevo crédito o inscribir títulos y escrituras públicas en el Registro de la Propiedad.

En nuestro país la insolvencia es regulada por el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Concurso Preventivo dirigida a las compañías nacionales, una vez que se decreta el juez el concurso de acreedores es para ponerlos en igualdad de acuerdo a los grados de privilegio que la ley faculta, para repartir los bienes del presunto insolvente de acuerdo al montón crediticio. Las garantías reales en nuestro país son las hipotecas y la prenda en el sistema crediticio, estas garantías son inscritas en el Registro de la Propiedad y, en el Registro Mercantil, su reclamo siempre es por la vía judicial. Los contratos de préstamo, la letra de cambio y los pagarés son reconocidos como títulos ejecutivos, para su recuperación se inicia interponiendo la demanda ante el juez de la unidad civil y mercantil, que es el competente para conocer la causa.

4.2.4. CONSECUENCIAS DE LA INSOLVENCIA

El deudor queda imposibilitado de disponer de sus bienes que están embargados, esto permite que el acreedor tome la responsabilidad del deudor para proteger los bienes, y solicita el concurso de acreedores al juez de lo civil para rematar al bien inmueble que garantiza la obligación, para tratar de cubrir el total de los valores adeudados de acuerdo los privilegios que la ley determina para los acreedores.

Los bienes que goce de una garantía real no entra en el concurso; no son reclamables hasta que el respectivo acreedor se presente al concurso para reclamar el bien que protege la garantía que posee; el deudor no puede

administrar ni disponer de sus bienes muebles como inmuebles, ya que, para ello, el juez nombra un auditor para que informe sobre el estado activo y pasivo del deudor; en cambio para la administración de la empresa y de los bienes nombra un síndico que será el responsable de la administración.

4.2.5. DIFERENCIA CON EL JUICIO EJECUTIVO

El juicio ejecutivo es un proceso jurisdiccional que está destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título ejecutivo que procesalmente es privilegiado que se tramita por un procedimiento ejecutivo para reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del juez civil. Una vez que el juez acepta la demanda ordena inscribir la medida cautelar a pedido del acreedor en el Registro de la Propiedad o en Registro Mercantil con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación.

4.2.5.1. DIFERENCIAS CON LA QUIEBRA.

La quiebra es la declaración que se hace la Superintendencia de Compañías a la institución crediticia, su objeto es determinar y sujetar los bienes del deudor o el activo de la quiebra, para que efectivamente responda de las obligaciones de aquél, por otra parte, este juicio determina las obligaciones los deudores que tienes con la declaración de quiebra; la quiebra es la determinación al estado de los comerciantes que se encuentra en estado de imposibilidad de cancelar las obligaciones contraídas en el ámbito crediticio.

4.2.6. SUJETO ACTIVO Y PASIVO

El juicio de insolvencia o quiebra, tiene siempre dos sujetos procesales, como es el acreedor y deudor, el sujeto pasivo es el deudor que contrae voluntariamente una obligación crediticia, por medio de un contrato previamente establecido entre ambas partes como parte contratante y la parte contratada, la parte contratada debe o no efectuarse los pagos establecidos en el mismo a la parte contratante, si el deudor no efectúa los pagos a su acreedor, éste podrá ejercer acciones legales contra el deudor para intentar recuperarse la deuda correspondiente. Debemos hacer constar, aunque sea obvio que si no hay ningún documento que sea capaz de demostrar la citada deuda, legalmente la deuda no existirá y no se podrá efectuar ningún tipo de acción legal contra el moroso. “El deudor viene a ser el sujeto pasivo de la relación jurídica obligacional encargada de cumplir las exigencias de sus acreedores.”²⁴ Este deudor puede ser comerciante o no, así lo establece nuestro ordenamiento jurídico; en este caso el deudor es directamente obligado al pago, no cabe duda interpretar como sujetos activos a los obligados subsidiarios, es decir a los sujetos por garantías personales: avales y fiadores, en este tipo de crédito siempre existen dos deudores que se responsabilizan del crédito como es el deudor principal y el deudor solidario.

²⁴ CUBIDES CAMACHO, Jorge. Las Obligaciones. 4 Edición. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Colombia. 1999. Pág. 37.

3.2.7. INICIACIÓN DEL ENJUICIAMIENTO DE INSOLVENCIA

Se inicia el juicio de insolvencia por falta o por insuficiencia en la dimisión de bienes por parte del deudor, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil la insolvencia se presume cuando el deudor no cumple con el mandato de ejecución dictado por el juez de lo civil, o hace caso omiso al pago, ni dimita bienes suficientes para cubrir la obligación, o se trata de bienes dimitidos que no estén al poder del deudor. De acuerdo al Código de Procedimiento Civil se conoce que existen dos clases de insolvencia, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, la insolvencia por caso fortuito es aquella que proviene de la conducta imprudente del deudor, en cambio la insolvencia fraudulenta es producida por los actos maliciosos del fallido con la intención de perjudicar a los acreedores.

Cuando el juez declara el concurso de acreedores ordena depositar los bienes, libros y documentos donde el depositario judicial, con el respectivo informe de estado activo y pasivo por parte del síndico de quiebras que nombra el juez de lo civil; la declaratoria se publica por el periódico de mayor circulación, además el juez dicta la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor para que se califica la presunción de insolvencia. Si de pronto aparecen graves indicios el juez ordena la detención de deudor por 24 horas y pone al conocimiento del juez de garantías penales con la respectiva documentación, por lo tanto ordena al fiscal para que realice la respectiva investigación.

Según, Guerrero Walter “el auto en el cual el juez civil ordena el enjuiciamiento penal para que se califique la insolvencia o quiebra, según el caso, constituye una cuestión prejudicial al ejercicio de la acción y a la iniciación del proceso penal.”²⁵

El juez de garantías penales tiene la respectiva competencia para iniciar la sustanciación penal, una vez que recibe el oficio suscrito por el juez civil con la copia certificada de todo lo actuado en especial el auto donde ordena el enjuiciamiento penal del presunto insolvente; la calificación de la insolvencia depende de cuestiones prejudiciales. La fiscalía tiene la competencia para investigar y patrocinar en los delitos acción pública y determinar la responsabilidad ante el tribunal del presunto insolvente en cada una de las etapas procesales, el juez de garantías penales dicta el auto de insolvencia del deudor.

4.2.8. TIPO DELICTUAL

En el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 205 y 206, sanciona la conducta antijurídica del presunto insolvente que altera al sistema crediticio y a la buena fe y confianza que tiene con el acreedor, el juicio de insolvencia se inicia por la vía civil, por la razón que existe un contrato entre las partes que se obligan voluntariamente a saldar las obligaciones en un tiempo determinado, además el deudor presentan una caución para asegurar el cumplimiento; cuando el

²⁵ Guerrero Vivanco, Walter. La Acción Penal. Tomo II. Editorial PUDELECO. Ecuador. 2004. Pág. 26.

deudor realiza la cesación de pagos pone en peligro su patrimonio, ya que los acreedores imponen por la vía judicial la demanda ante el juez de lo civil para reclamar el activo que prestaron al deudor con los respectivos intereses que la ley determina; en los artículos antes mencionados tratan de proteger lo siguiente:

a) La economía como bien jurídico

La economía procesal en los juicios de insolvencia fraudulenta, se reconoce como un objeto jurídico colectivo, para realizar en menos gasto de la actividad jurisdiccional, que beneficia a la sociedad ecuatoriana, ya que trata de gastos producidos por el insolvente que actuó con alevosía y dolo, en contra de los acreedores y que perjudica al estado ecuatoriano, por lo tanto, el juez en sentencia manda a pagar el valor adeudado más los interés de ley.

b) La confianza y la buena fe como bienes jurídicos

Se trata de proteger a la confianza y la buena fe, de acuerdo a la legislación penal, que ha dado origen al negocio crediticio, el acreedor deposita la confianza en deudor que cumplirá con la obligación contraída voluntariamente en el contrato, al momento que el deudor incumple con los acuerdo deshonra a la buena fe.

c) La Administración de justicia como bien jurídico

Se trata como bien colectivo que sustentan los órganos jurisdiccionales de lo civil y penal, que tratan de determinar la responsabilidad del deudor de acuerdo

a las pruebas documentales y testimoniales que se evacúan en la etapa de prueba.

d) El derecho crediticio de los acreedores como bien jurídico (Tutela patrimonial)

En esta parte el juez ordena de acuerdo a las pruebas contundentes a pagar los valores adeudados por parte del deudor, con los respectivos intereses de ley a favor de los acreedores.

e) El sistema crediticio como bien jurídico (tutela al orden socio económico)

Los deudores que están involucrados en los juicios de insolvencia, ya sea de forma fraudulenta o dolosa; afecta al peculio de los acreedores y al sistema crediticio de una nación, por tal motivo se trata de un bien jurídico protegido que tiene absoluto interés el estado.

f) Bien jurídico mixto

Tratan de proteger el patrimonio de los acreedores que sustentan en el sistema crediticio, la protección penal evita que los acreedores alteren sus créditos que han vencido o aun no, o se vean perjudicados por omisiones por parte del deudor con la finalidad de no cumplir con las obligaciones, para ello traten de solicitar y beneficiarse de la insolvencia fortuita.

4.2.9. QUIEBRA CULPABLE

Según Cadena Lauro el “Quebrado culpable el que ha incurrido en quiebra culpable. Integran elementos característicos haber causado la propia quiebra y perjudicado a los acreedores haciendo gastos excesivos, con relación al capital y al número de las personas de la familia, en especulaciones arriesgadas, juego, abandono de negocios o mediante cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.”²⁶

Es cuando el quebrado ha realizado gastos excesivos con relación al capital adquirido, ya sea en el negocio, contratos, o en cuestiones que no vengán en provecho del deudor, esto conlleva que el deudor pierda la estabilidad económica de su propio negocio, y desproteja a los bienes embargados que garantizan el cumplimiento de la obligación, para evitar irregularidades el deudor debe administrar juiciosamente su negocio que no se perjudique a sí mismo como a sus acreedores, el deudor debe honrar su deuda.

4.2.10. QUIEBRA FRAUDULENTA

El quebrado fraudulento; es “el comerciante que es declarado en quiebra fraudulenta por su actitud dolosa, muy cercana a la estafa de sus acreedores, y en ocasiones más grave aún por el perjuicio económico. _Generalmente se pena

²⁶ CADENA BAEZ, Lauro Humberto.- Diccionario del Código Civil.- Tomo I.- Editado por David Figueroa.- Industria Gráfica PUBLINGRAF. Pág. 23.

esta conducta como un delito con prisión de varios años e inhabilitación especial para comerciar por un periodo mayor.”²⁷

El quebrado fraudulento; es “el comerciante que es declarado en quiebra fraudulenta por su actitud dolosa, muy cercana a la estafa de sus acreedores, y en ocasiones más grave aún por el perjuicio económico. Generalmente se pena esta conducta como un delito con prisión de varios años e inhabilitación especial para comerciar por un periodo mayor.”²⁸

El deudor actúa con dolo con la intención de injuriar a los acreedores; el juez ordena al fiscal a investigar para sancionar la conducta del quebrado que ha llevado al perjuicio económico, que le imposibilita cumplir con la obligación crediticia adquirida.

4.2.11. COMPLICIDAD EN QUIEBRA FRAUDULENTA

El Código Orgánico Integral Penal, señala en el Art. 43. “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, facilite o coopere con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

²⁷ CADENA BAEZ, Lauro Humberto.- Diccionario del Código Civil.- Tomo I.- Editado por David Figueroa.- Industria Gráfica PUBLINGRAF. Pág. 24.

²⁸ CADENA BAEZ, Lauro Humberto.- Diccionario del Código Civil.- Tomo I.- Editado por David Figueroa.- Industria Gráfica PUBLINGRAF. Pág. 25.

Si de la circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad coopere en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar. El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor.”²⁹ Cuando las personas colabores con el infractor del delito para llevar a cabo la quiebra de la persona jurídica, serán reprimidos con cárcel, por haber colaborado en los actos ilícitos, que poner en riesgo el capital de los acreedores.

4.2.12. ROL DEL JUEZ CIVIL

De acuerdo al Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, el concurso de acreedores o quiebra, establece varias facultades y obligaciones que el juez de lo civil debe declarar en la formación. Primeramente debe ordenar la ocupación y depósito de los bienes, libros y documentos, luego debe dar a conocer por unos de los periódicos de mayor circulación, para determinar el día y la hora para la junta para la respectiva acumulación de pleitos con las obligaciones de dar y hacer, en caso de haber graves indicios ordenar el enjuiciamiento penal para calificar la insolvencia, con la respectiva detención del deudor y poner al conocimiento del juez penal y del fiscal con la respectiva documentación.

Como podemos ver, le corresponde al juez civil, ordenar el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia, sin éste requisito de prejudicialidad,

²⁹CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador. 2014. Pág.12.

no se puede iniciar acción penal alguna por parte de la Fiscalía. Además, le faculta la ley civil, ordenar la detención del deudor, si aparecen graves indicios de culpabilidad o fraudulencia y ponerlo dentro de las veinticuatro horas a disposición del juez de lo penal respectivo.

4.2.13. ROL DEL FISCAL

El fiscal patrocina en cuanto a los delitos de acción penal pública e interviene durante todas las etapas del proceso penal; el Fiscal no tiene competencia en los juicios de acción privada, el fiscal debe investigar las pruebas de cargo y descargo del imputado, de igual manera investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento, en cuanto tenga la información y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, solicitará al juez de garantías penales para que señale el día y hora para la audiencia de formulación de cargos.

Una vez concluida la instrucción fiscal, él fiscal solicitará al juez de garantías penales para que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición; Si el fiscal, estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe

emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio; en caso de no haber datos relevantes en contra del procesado el fiscal pronunciará su abstención de acusar.

De lo expuesto, se desprende que le corresponde al fiscal dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

4.2.14. ROL DEL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES

El juez de garantías penales tiene la jurisdicción y competencia en la dirección y decisión en los procesos penales, en el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal, señala: Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en el territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Los jueces de garantías penales tienen las siguientes atribuciones:

Tiene la obligación de garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en el Código, la Constitución y los instrumentos internacionales sobre la protección de derechos humanos; el juez tramita y resuelve en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares; de igual manera tramita y resuelve en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones; resuelve en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada; de la misma forma conoce en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía; resuelve las solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas; establece el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos; y dicta la sentencia condenatoria al procesado. Todas y cada una de estas atribuciones tienen por objeto controlar o vigilar, que dentro en el proceso se respeten las garantías individuales de la persona sujeta a investigación o del procesado de una acción delictiva.

4.2.15. PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD

Se presume que se debe probar al hecho en conformidad con los antecedentes y las circunstancias que la normativa legal determina en el Código Orgánico

Integral Penal, “el deudor debe actuar con voluntad y conciencia para perjudicar al creedor;”³⁰ la investigación siempre parte de la presunción, ya que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La presunción de insolvencia en el ámbito civil se inicia desde cuando el deudor hace caso omiso al mandato de ejecución, o no pague ni dimita los bienes, o cuando los bienes dimitidos están embargados en otro juicio o están situados fuera de país.

4.2.16. PRESUNCIONES DE FRAUDULENCIA

Se trata cuando el deudor actúa con engaño, abuso de confianza que es contrario a la verdad o a la rectitud que ha acordado en el contrato con el acreedor; en el Art. 29 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que el dolo tiene la finalidad positiva de injuriar a la persona o a los bienes ajenos; la presunción de fraudulencia es actuada por medio de actos u omisiones conscientes y voluntarios actuados por el deudor.

4.2.17. LA PREJUDICIALIDAD

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil, manifiesta que la Prejudicialidad.-
“En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete

³⁰ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2014. Art. 34.

exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.”³¹

En cambio Jorge Zavala Baquerizo, afirma que: “la prejudicialidad civil en materia penal está dada por toda cuestión de carácter jurídico civil que debe ser previamente resuelta por el órgano jurisdiccional civil como presupuesto necesario para la procedencia del ejercicio de la acción penal (o de la sentencia en las legislaciones extranjeras).

Dentro de la frase jurídico civil encerramos todas aquellas cuestiones extra-penales, sean de carácter civil propiamente, mercantil, laboral o administrativo, etc.”³²

En los juicios de insolvencia el juez de lo civil inicia la causa con el auto de presunción de insolvencia en contra el deudor, en caso de haber graves indicios, el juez civil puede ordenar la detención del deudor por veinticuatro horas, con la respectiva documentación certificada que sirve de base, de igual manera pone al conocimiento del juez de garantías penales para que ordene al fiscal la respectiva investigación; el juez de garantías penales no puede iniciar la acción penal sin el auto firme de presunción de insolvencia dictado por el juez civil.

³¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2014. Art. 414.

³² ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. El proceso Penal Ecuatoriano. Tomo I. Universidad de Guayaquil. Ecuador. 1971. Pág. 358.

4.2.18. LA PROCEDIBILIDAD PARA RESOLVER LA INSOLVENCIA

Para el tratadista Santos Urtecho, menciona: “la cuestión previa es, una condición objetiva de punibilidad, porque debe hallarse presente para que el delito sea perseguible.”³³ Las cuestiones previas son los procedimientos que se deben cumplir para llegar a determinar la existencia de la infracción, conjuntamente con los elementos constitutivos para iniciar la acción penal, todo proceso penal que esté relacionado con el patrimonio o indemnización debe seguir si el hecho delictuoso es perseguible, en el caso de insolvencia el juez de lo civil declara la formación del concurso de acreedores y remite las copias certificadas al juez de garantías penales para que ordene al fisca la respectiva investigación y determine la clase de insolvencia cometida por parte del deudor.

4.2.19. EL DEBIDO PROCESO

El tratadista Alberto Suárez, señala: “el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debido, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el especio y en el modo.”³⁴

Consiste que no hay crimen, no hay penal sin ley previa, es decir nadie puede ser juzgado sino existe un procedimiento previamente establecido en un cuerpo

³³ SANTOS, Urtecho. La cuestión Prejudicial. Editorial Librería Star. Perú 1978. Pág. 73.

³⁴ SUAREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso. 2da. Edición. Universidad Externado de Bogotá. Colombia. 1998. Pág. 352.

legal, y que debe dar cumplimiento el juzgador con los requisitos de procedibilidad para llegar a la calificación de la insolvencia; el debido proceso son las etapas que se cumple en el proceso con respeto a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, como el derecho a la libertad, a la dignidad humana, la seguridad jurídica y al principio de administración de la justicia de acuerdo al Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2.20. LA SEGURIDAD JURÍDICA CON RELACIÓN A LA INSOLVENCIA

De acuerdo a nuestra Constitución “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”³⁵

La seguridad jurídica es la garantía que da al individuo el Estado para las personas, sus bienes y sus derechos que no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. Es el principio que se aplica en toda clase de proceso, en especial cuando se trata que se cumpla con el acuerdo voluntario que está plasmado en el contrato crediticio, este principio es indispensable en los procesos ya que regula la sustanciación de los operadores de justicia; la seguridad jurídica es el respeto a los principios Constitucionales y a las demás

³⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2008. Art. 82.

leyes, que son observadas y aplicadas por los administradores de justicia, este principio asegura que la acción planteada por el actor llegue a su objetivo deseado de acuerdo al derecho; es así como el perjudicado por medio de la justicia hace prevalecer sus derechos cuando han sido violentados.

4.2.21. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA FRENTE A LA INSOLVENCIA

Nuestra Constitución vigente manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, es decir que hay una norma general que rige a las demás leyes, ninguna norma puede ir por encima de la Constitución o de los Tratados Internacionales, por tal motivo los operadores de justicia debe cumplir con los principios constitucionales como una forma de garantía de los derechos de accionante y demandado sin discriminación alguna. Este principio permite que los servidores y servidoras de la administración de justicia se dedique específicamente a cumplir con los procesos y procedimientos de cada juicio.

Como deber principal del Estado es garantizar el pleno goce de la justicia social en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Culturales, entre otros, esto permite llegar a una convivencia ciudadana que hace efectivo el goce de los derechos con relación con los Instrumentos Internacionales, para ello los administradores de justicia deben aplicar e interpretar a las normas legales con el principio de la razón.

4.2.22. LA SANA CRÍTICA PARA EL DICTAMEN DE LA INSOLVENCIA.

Es el razonamiento directo que tiene el juez con los hechos y el derecho, que fundamenta en la doctrina y en la jurisprudencia para dictar el auto o la sentencia, que pone fin al litigio entre el accionante y demandado. Según Caravantes la sana crítica es la respuesta discernida “según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones.”³⁶

Lo que hoy entendemos como sana crítica, Vicente y Caravantes, al estudiar sus orígenes la expuso como sana filosofía, crítica racional o, en efecto, sana crítica, lo que pudiera entenderse, entonces, como términos etimológicamente equivalentes.

De lo que se trató con la redacción del Art. 317 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855 fue dejar al criterio judicial la apreciación de la prueba de testigos; esto era dejar al arbitrio prudencial del juzgador determinar el valor de los medios que formarían su convicción. De esta manera el juzgador quedaba en libertad de derivar su convicción no de la versión incierta que proporcionarán dos o más testigos, sino de la afirmación convincente de un solo testigo en causa. Pero, claro, considerando aspectos particulares de la

³⁶ VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos Judiciales en materia Civil. Tomo I. Editorial imprenta de Gaspar. España 1856. Pág. 225.

prueba, como facultades psíquicas del testigo, moralidad, contenido de la declaración, probidad, relación del testimonio con el hecho, etc.

Este es, pues, el origen de la sana crítica, que al decir de Sentís Melendo: el concepto y la expresión nos pertenecen: son netamente hispánicos. Fuera de nuestros países, la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, o mejor como expresión de esa valoración, no se encuentra.”³⁷

Explicación que tiene sentido porque al haber sido ideada en España, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 influye, directamente, en las legislaciones latinoamericanas.

¿**Qué es lo sano?**; siguiendo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el concepto de sano(a) puede entenderse bajo acepciones tales como:

- Que goza de perfecta salud; Seguro, sin riesgo; Sin daño o corrupción; Libre de error o vicio; recto, saludable; sincero, de buena intención; emplear el procedimiento más expeditivo sin consideración alguna, para remediar males o conflictos, o zanjar inconvenientes o dificultades.

¿**Qué es crítica?**; de la misma forma el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua nos dice que crítica se puede entender desde

³⁷ SENTIS MELENDO, Santiago. La prueba. Editorial EJEA. Argentina. 1945. Pág. 259.

concepciones tales como: “Arte de juzgar de la bondad, verdad y belleza de las cosas; Cualquier juicio formado sobre una obra de literatura o arte; Censura de las acciones o la conducta de alguno; Conjunto de opiniones expuestas sobre cualquier asunto.”³⁸

Se define a la sana crítica de la siguiente manera en sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los proceso de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las

³⁸ Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado, y todo ello en base al análisis de la prueba.

“No obstante, ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la sana crítica es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética.”³⁹. Por lo que debemos atender a las virtudes y no a las desvirtudes; a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto.

Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error.

La justicia no puede tener su principio y fin en la simple aplicación de la norma material o formal, pues ello sería negar la concurrencia de principios y valores en la realización de la justicia integral. La justicia tiene su principio en el hombre, en cuanto realiza conductas de relevancia jurídico civil o penal; en

³⁹ ARAZI, Roland. La prueba en el Derecho Civil. Ediciones la Rocca. Argentina. 1991. Pág. 86.

tanto que su fin, genéricamente entendido, es la protección de valores humanos. Luego, entonces, hablar de las reglas de la sana crítica para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar.

Contemporáneo con la elaboración del concepto de sana crítica es Wilhelm (Guillermo) Dilthey, a quien con razón se le pudiera llamar el padre de las ciencias del espíritu y precursor, entre otros, de las ciencias sociales, quien en 1883, enseñaba que las ciencias del espíritu abarcaban tres clases diferentes de enunciados: **a.** “mero: La expresión de algo real que se ofrece en la percepción y que contiene el elemento histórico del conocimiento (hechos). **b.** Segundo: El desarrollo del comportamiento uniforme de los contenidos parciales de esa realidad que se aísla por abstracción y que constituye el elemento teórico de las mismas (teorización); y, **c.** Finalmente, se expresa en juicios de valor y prescribe reglas que abarcan el elemento práctico de las ciencias del espíritu (juicios).”⁴⁰

En la contemporaneidad de estas concepciones ideológicas se elabora el concepto de sana crítica o crítica racional que se adopta como sistema de

⁴⁰ DILTHEY, Wilhelm Guillermo. Introducción a las ciencias del espíritu. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ra. Edición Panuco. México. 1944. Pág. 35.

valorar o apreciar la prueba en el enjuiciamiento civil. Los Juicios intelectivo de Kant distinguió en dos, lo que explicó en conceptos gramaticales de sujeto y predicado, así:

Juicios analíticos.- En los juicios analíticos la experiencia del sujeto está condicionada al concepto de dato objetivo (sujeto), por lo que la experiencia, entonces, no agrega nada nuevo y sólo desarrolla o aclara la noción enunciada (predicado).

Juicios sintéticos.- En los juicios sintéticos la experiencia agrega algo al enunciado o conocimiento (predicado) que no está comprendido en el dato objetivo (sujeto). De igual manera Kant distinguió los juicios a priori y a posteriori, condicionados al conocimiento puro o a la experiencia, así:

Los juicios a priori.- Se forman por el conocimiento puro, y este es independiente de la experiencia. Es todo conocimiento que no tiene su origen en la experiencia; dicho de otra manera, es todo conocimiento previo a la experiencia.

Los juicios a posteriori.- Formados por la experiencia; es todo conocimiento que se origina en la experiencia; dicho de otra manera, es todo conocimiento que surge en la persona producto de la asimilación de nuestros sentidos.

Siguiendo la explicación de Kant, si se combinan los juicios a priori y los a posteriori: los primeros son siempre sintéticos, porque por medio de la experiencia enseñan algo que no está incluido en el dato objetivo (o sujeto). En tanto que los juicios analíticos son siempre “a priori” porque no es necesaria la experiencia para conocer el dato objetivo (o sujeto) o para conocer algo que está comprendido en un concepto dado, lo que, también, se puede explicar en que se afirma o se niega algo que es conocido de antemano. El juzgador debe primeramente cumplir con la aplicación de la normativa legal de acuerdo a los hechos y a las pruebas contundentes que conlleva a dictar una sentencia o auto motivado, además el juez es un constante lector de la jurisprudencia y doctrina que lo enriquece intelectualmente para discernir entre los hechos y el derecho.

4.2.23. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA O INSOLVENCIA

Una vez que la persona natural o jurídica ha sido declarada en el estado de quiebra o insolvencia se la reconoce como fallido, ya que no puede hacer frente a los pagos que debe realizar en los plazos convenidos en el contrato; se reconoce al deudor como el sujeto pasivo y al acreedor que reclama su activo se denomina sujeto activo, los valores que adeuda el fallido siempre son superiores a los recursos económicos que posee, por tal razón se llama al concurso de acreedores en el cual se determina si el sujeto pasivo puede responder con su patrimonio para saldar a las obligaciones contraídas, caso contrario el juez de lo civil dicta el auto de presunción de insolvencia, ya que el

deudor no paga ni dimita bienes cuando el juez ordena, una vez dictado el auto pone al conocimiento del juez de garantías penales para que ordene la investigación al fiscal correspondiente.

4.2.24. EFECTOS INMEDIATOS

Una vez que el fallido ha sido inhabilitado de la administración de sus bienes, pasa a la administración del síndico para dirija y pague a los acreedores de acuerdo al Código Procedimiento Civil, una vez que ha sido declarado insolvente el deudor no podrá realizar lo siguiente: El fallido queda inhibido de administrar sus bienes, dicha administración pasa a un tercero llamado Síndico. Los créditos pendientes se tornan vencidas y son exigibles; se fijan los valores crediticios de los acreedores, es decir, estos no pueden mejorar su situación con posterioridad a la declaratoria de quiebra; se acumulan los pleitos en contra del deudor para que resuelva el juez que está sustanciando el proceso; los acreedores pierden el derecho de ejecutar individualmente los bienes del fallido. El deudor queda inhibido de administrar sus bienes, no puede disponer de estado activo ni pasivo, porque todo su patrimonio se encuentra en poder del depositario judicial y sus inventarios en poder del auditor que son nombrados por el juez.

4.2.25. EFECTOS RETROACTIVOS

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil en el Art. 560 manifiesta.- “Es nulo, aún con respecto al fallido: 1. Todo convenio que haga algún acreedor

con el fallido o con cualquiera otra persona, estipulando ventajas a su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso; y,

2. Todo convenio celebrado por cualquier acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí a cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo, el acreedor será condenado a restituir, a quien corresponda, los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal.”⁴¹

De este artículo puedo determinar que el acreedor estará sujeto a devolver los valores al fallido que ha realizado de una manera ilegal tratando de buscar beneficios en el concurso de acreedores, de igual manera si el acreedor celebra los contratos o convenios después de la cesación de pagos deberá restituir o caso contrario estará sujetos a las acciones penales que puede interponer el fallido o las personas que han sido perjudicadas, ya que la ley determina ciertos términos para invalidar los contratos o convenios que han sido celebrados antes de la declaratoria de la insolvencia del fallido.

4.2.26. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

Una vez que el juez declara abierto el concurso de acreedores, de inmediato ordena oficiar con las obligaciones de dar y hacer a cada uno de los jueces; en

⁴¹ CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Pág.129.

caso de obtener graves indicios el juez ordena la detención del presunto insolvente por 24 horas, con la respectiva documentación certificada oficial al juez de garantías penales para que inicie la investigación con la ayuda del fiscal; el juez de garantías penales tiene la competencia para ordenar al fiscal que presente los elementos de convicción en caso de haber dichos elementos, solicita dar inicio a la instrucción fiscal con las respectivas medidas cautelares, para asegurar que el procesado comparezca en la etapa de la indagación previa y llevarlo a juicio, donde el tribunal declara la insolvencia de acuerdo a las investigaciones y pruebas que presente el fiscal.

4.2.27. DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA QUIEBRA O INSOLVENCIA

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 206 menciona Quiebra.- La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El comerciante que actúe con engaño y dolo en la administración de sus bienes con la finalidad de perjudicar a los acreedores, con la falta de cancelación de los pagos convenidos de acuerdo a las cláusulas del contrato será sancionado de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, además perderá los derechos civiles hasta que cumpla la pena y sus bienes serán

rematados con la orden de juez par5a cancelar las obligaciones e indemnizaciones que por ley le corresponden a los acreedores.

En el Art. 508 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que "la cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, Fraudulenta, aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores."⁴²

Concluyo que la presunción de insolvencia se origina con la calificación y aceptación de la demanda de presunción de insolvencia y la declaratoria del concurso de acreedores, el juez ordena la ocupación de los bienes y documentos del deudor en poder de depositario judicial; y envía a publicar el auto en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de deudor; seguidamente el juez convocará a una junta de acreedores, donde ordenará la acumulación de pleitos con las obligaciones de dar y hacer.

En caso de haber indicios graves el juez ordenará la detención del presunto insolvente por 24 horas con el respectivo oficio para el conocimiento del juez de

⁴² CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2005. Art. 508.

garantías penales, quien recibirá la documentación certificada, para la cual ordena al fiscal, que realice la respectiva investigación para que el tribunal sentencie la calificación de la insolvencia en contra de fallido.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia. La actual Constitución está conformada por un conjunto de normas que sólo deben servir para ser invocadas y para prevalecer sobre cualquier otra norma legal. La Constitución garantiza el derecho a la justicia, esto es porque si el juez ha cometido una irregularidad, o si el juez no ha dado justicia, en este caso procede la acción de protección extraordinaria, cuando en sentencia se ha violado por acción u omisión derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales.

De Acuerdo a la Constitución de la República en el Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Comprendemos que la tutela efectiva, no es otra cosa que llegar al resultado final de las cuestiones planteadas ante la justicia, sea positiva o negativa, se trata de un presupuesto necesario para la administración de la justicia.

En cuanto al Art. 76 menciona que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

- 6.** La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- 7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e)** Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f)** Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j)** Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”⁴³

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador.2008. Art. 76.

La Constitución garantiza a las personas la protección y cumplimiento de sus derechos fundamentales, establecidos en la Constitución, como es; la igualdad ante la ley, que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, ya sea este administrativa o judicial. Y como más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en nuestra Constitución como la tutela efectiva y el debido proceso en los juicios de insolvencia que no cuentan con un marco legal para la declaratoria, ya que no existen jueces ni tribunales de insolvencia en nuestro país, los jueces de lo civil se encuentran sustanciando acorde al mandato del Código Civil y Código de Procedimiento; para ello se ha planteado en ésta investigación formular un marco legal, para la tramitación de los juicios de insolvencia, porque en la actualidad los jueces de lo civil tramitan acorde a la sana crítica; esto conlleva a vulnerar el derecho, de que nadie puede ser sancionado por un acto o omisión, que al momento de cometer no este tipificado en un marco legal.

4.3.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Es adoptada y proclamada por la Asamblea General en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969; la delegación de nuestro país la suscribe, y reconoce la vigencia de los Art. 45 y 62, el 24 de julio de 1984,

publicada en el Registro Oficial No. 795 del mismo mes y año. El Ecuador ratifica esta convención el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre 1977.

La Asamblea General. Proclama la presente Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ideal común para todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, entre los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En el Art. 8. Establece las Garantías Judiciales.

1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”⁴⁴

Toda persona tiene el derecho ser escuchada acorde a las garantías jurisdiccionales por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales al momento de sustanciar cualquier acusación; por mandato legal se presume la inocencia de toda persona inculpada, mientras no se determine legalmente su culpabilidad por medio de las pruebas correspondientes y convincentes.

En el Art. 9. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos determina al Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁴⁴ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Publicada en San José, Costa Rica. 1969. Art. 8- 9.

Con respecto a este artículo, decimos que ninguna persona puede ser juzgada por un delito que no está tipificada en la Ley, ni tampoco sancionar con penas superiores a las establecidas; pero si la ley reforma con posterioridad a la comisión del delito, con penas más leves el juez o tribunal sancionará con la pena menos rigurosa que beneficia al pro reo. Analizamos que en los procesos de insolvencia no se está aplicando al principio de legalidad, porque no existe una estructura legal o un procedimiento específico para tramitar los juicios de insolvencia, el vacío jurídico permite a los jueces civiles seguir un procedimiento con relación a la sana crítica de cada juzgador.

2.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es proclamada en la Asamblea General por los delegados de los Países que integran, con la resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Se proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como el principio común para los estados de derecho, que tratan de garantizar los derechos y libertades que tiene los ciudadanos en el ámbito nacional como internacional.

En Art. 11. Numeral. 2 dice que: “Nadie será condenado por actos u omisiones que el en momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho

nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”⁴⁵

En este artículo hace referencia al principio de legalidad que en nuestra Constitución lo establece en el Art. 76. Núm. 3. En cuanto, a nuestro tema de investigación se refiere al procedimiento específico que deben poseer los juicios de insolvencia, ya que hasta la actualidad no cuenta con el marco legal para su legítima tramitación, los jueces y juezas civiles sustancian con el mandato del Código Civil, Código de Procedimiento Civil y su sana crítica; para ello elaboraremos un marco legal que pueda servir para la aplicación correcta del procedimiento de los proceso de insolvencia.

4.3.3. CÓDIGO CIVIL

En Art. 29.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

⁴⁵DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Publicación de las Naciones Unidas, EE.UU, 1969. Art. 11.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.”⁴⁶

De los preceptos legales se determina, que las presunciones de insolvencia fraudulencia, no son otra cosa, que actos conscientes y voluntarios realizados con engaño, abuso de confianza para causar daño; en la parte pertinente de este artículo dice, el dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro. Por tal razón incorpórese en el Código Civil, el marco legal específico para tramitar los casos de insolvencia acorde a las garantías del debido proceso y tutela efectiva que tienen los sujetos procesales, para ser declarados como insolventes por jueces competentes.

El Art. 30 del Código Civil Ecuatoriano, dice: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un

⁴⁶ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador.2008. Art. 29.

terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”⁴⁷

El caso fortuito o fuerza mayor, es un suceso contrario al control del deudor que le impide cumplir con la obligación. El hecho debe ser imprevisible o imposible de evitar. Si el objeto de una deuda se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación se considera extinguida. Sin embargo, las indemnizaciones o recepciones de seguros sí corresponden al acreedor cancelaran el precio de la cosa que pereció.

Por lo expuesto podemos decir que debemos elaborar un procedimiento determinado con respecto a la figura jurídica de la insolvencia fortuita, a fin de contar con normativa jurídica que permita regular la misma.

4.3.4. CÓDIGO DE POROCEDIMIENTO CIVIL.

El procedimiento que reciben los procesos de insolvencia por el momento está determinado en el Código de Procedimiento Civil, en Art. 509.- “Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia

⁴⁷ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador.2008. Art. 30.

cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del agente fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia.

Las causas de trabajo se acumularán sólo cuando tengan sentencia ejecutoriada; pero en los casos de un fallo o de una acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que los hubiere dictado o aprobado, sin que proceda la acumulación.”⁴⁸

La insolvencia, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, corresponde al juez civil ordenar el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia o quiebra, según el caso, por lo tanto constituye una cuestión prejudicial al ejercicio de la acción y a la iniciación del proceso.

⁴⁸CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2011. Art. 509.

En tal virtud, ningún fiscal puede iniciar un proceso penal para juzgar y sancionar a una persona acusada de insolvencia, si no recibe por oficio suscrito por el juez civil respectivo y la copia certificada del juicio de insolvencia, según sea el caso, dentro de los cuales debe constar el auto de calificación de la demanda de insolvencia, en el cual se ordene el enjuiciamiento penal del insolvente o quebrado, y más documentación pertinente. De lo expuesto, se establece que el tratadista Emilio Velasco Céleri, sostiene que no está bien que el Art. 547 del Código de Procedimiento Civil, disponga que hay recurso de apelación de la calificación de la quiebra, ya que la calificación dice le corresponde al juez de lo penal; situación que debe ser investigada y analizada para proponer reformas al procedimiento que deben regirse en los juicios de insolvencia.

En el Art. 508 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice:“ La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor. Culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y, fraudulenta, aquélla en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.”⁴⁹

Considero que es importante referirme brevemente al procedimiento de la insolvencia que es pilar fundamental de la problemática descrita desde el punto

⁴⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2011..

de vista doctrinario. La cesión de bienes, es el abandono voluntario que el deudor hace al acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar su deuda.

Según el Art. 507 del Código de Procedimiento Civil, señala que la insolvencia deviene sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión. Tratándose de comerciantes matriculados, se denomina quiebra, y ésta se declara además de las causales expresadas, por la presentación, por parte de un acreedor, de un auto de pago no satisfecho, por cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, acreditadas con documento reconocido o con instrumento público. No se tendrá como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de un mismo acreedor o de una misma obligación y que posteriormente hubieren sido endosadas o cedidas a diferentes personas.

Sobre la cesión de bienes nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 516, señala lo siguiente: El deudor que haga cesión de bienes debe acompañar a su solicitud un balance que exprese sus créditos activos y pasivos, la relación de los bienes que tenga y de los que ceda, los libros de cuentas, si los tuviese, los títulos de créditos activos, la lista de acreedores y deudores, con expresión de domicilio de cada uno, y una exposición de los motivos por los cuales se haga la cesión, indicando las causas de la insolvencia.

En cambio el Art. 517 menciona:

El deudor insolvente, que no tuviere bienes de ninguna clase, puede gozar de los beneficios de la cesión de bienes, siempre que compruebe su inculpabilidad dentro del término de seis días, en el que se practicarán todas las pruebas que pidieren el deudor y los acreedores. En tal caso, el juez no ordenará la formación del concurso, sino exclusivamente a pedido de los acreedores que deberán suministrar los fondos necesarios para los gastos, cuyo monto será fijado por el juez.

Por consiguiente el 518 de Código Procedimiento Civil manifiesta:

El comerciante matriculado no gozará de los beneficios de la cesión de bienes. Nuestra legislación civil, no establece de forma clara los requisitos para la cesión de bienes, solo se limita a señalar que el deudor que tenga bienes o no puede solicitar una cesión de bienes, detallando sus créditos activos y pasivos, los bienes que tenga y cede, la lista de acreedores y deudores, con expresión de domicilio de cada uno, y una exposición de los motivos por los cuales se haga la cesión, indicando las causas de la insolvencia. Pero no puede hacerlo el deudor que sea comerciante.

Para que esté facultado a la cesión de bienes, el deudor debe caer en insolvencia, por motivos que no le sean. Esta facultad alcanza a todos aquellos bienes que son embargables, sin que pueda exceptuarse ninguno de ellos.

El abandono de los bienes priva al deudor de la administración de sus bienes, pero no de su dominio. Por lo tanto, si después de subastados los bienes queda un remanente como producto de la venta, éste es para el deudor. En el art. 519 de Código de Procedimiento Civil determina: “Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso:

1. Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes;
2. Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y,
3. Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido, para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución.

En este término se actuarán todas las pruebas que pidan el deudor y el acreedor o acreedores o el síndico.”⁵⁰

Analizando el artículo, se presume que el deudor es insolvente cuando en la fase de ejecución no paga ni dimita bienes, o los bienes dimitidos son insuficientes, no se encuentran poseídos por el deudor o se encuentran fuera del país; de igual manera cuando los bienes dimitidos están embargados por otros juicios se comprenderá por no realizada la dimisión. Para el trámite de la insolvencia no existen parámetros legales específicos que permitan al juez dictar la insolvencia, por tal, motivo los jueces civiles tramitan acorde al Art. 509 del Código de procedimiento Civil, y a su sana crítica.

Además con el nuevo Código Orgánico General de Procesos en el título segundo del Procedimiento Concursal determina las reglas generales desde el Art. 414 que hace referencia que existe el concurso de acreedores cuando hay la cesión de bienes por parte del deudor, en caso de que el deudor tenga los bienes suficientes provenientes del sueldo o rentas de una forma periódica, puede solicitar al juez civil el concurso preventivo con la finalidad de llegar a un acuerdo con los acreedores para saldar los créditos en un plazo que no sea superior a tres años.

⁵⁰ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2011. Art. 519.

De acuerdo al Art. 416 se presume la insolvencia cuando el deudor no cumple con el mandato de ejecución o no pague ni dimite los bienes, o los bienes dimitidos no sean suficientes para cubrir la obligación, y de igual manera cuando los bienes dimitidos están embargados en otro juicio. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta; el juez del domicilio del deudor siempre tiene la competencia para sustanciar el procedimiento concursal; cuando el deudor presenta la solicitud del concurso preventivo debe manifestar la imposibilidad de cumplir las obligaciones con la lista de los acreedores y el respectivo estado del activo y pasivo, y el tiempo para saldar las deudas que no excedan de los tres años. El juez califica la demanda y dispone citar a los acreedores, para la cual nombrará un auditor que verifique el estado activo y pasivo del deudor en 10 días, en caso que encuentre el auditor los créditos han sido vencidos antes de la presentación de la solicitud del concurso preventivo o que el pasivo exceda del 120% del activo, en este caso el juzgador dará paso al concurso voluntario donde el deudor presenta todos sus bienes con los títulos de créditos especificando la procedencia, vencimiento, con los nombres y el domicilio del fallido.

Una vez que el juez convoca a una junta de acreedores, con la designación del síndico, quién será el depositario de los bienes, el juez dispone el embargo de todos los bienes con la respectiva anotación de la insolvencia o quiebra en el Registro del Consejo de la Judicatura para luego enviar a publicar en la página del Consejo. De igual manera ordena la acumulación de los procesos, que

manda a inscribir en los Registros de la Propiedad y Mercantil, y de inmediato notifica al fiscal con la respectiva prohibición de salida del país por parte del deudor.

El deudor puede oponerse al concurso de acreedores pagando la obligación en el término de 10 días a partir de la declaración del concurso; en caso de que los acreedores no lleguen a un acuerdo en la junta, pueden pedir el avalúo de los bienes embargados, el juez determinará el día y la hora para el remate. En caso de que rehabilite el deudor por medio de sus bienes que alcance a cubrir la totalidad de la obligación el juzgador declarará extinguida la obligación. Cuando quedan embargados los bienes del fallido quedan inventariados en las actas del síndico, que trata de precautelar los derechos de los acreedores, además, debe presentar cuentas cuando el juzgador lo requiera.

4.3.5. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA JUNCIÓN JUDICIAL.

En el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 7.- “Principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y

tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley. No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.”⁵¹

Los administradores de justicia deben respetar estrictamente los principios al momento de administrar la justicia, como podemos darnos cuenta, en los procesos de insolvencia no se cumplen con estos principios, por el hecho, de no contar con un procedimiento específico para la tramitación de los juicios de insolvencia, por el momento los jueces civiles tramitan conforme el Código de Procedimiento Civil y a su sana crítica.

4.3.6. LEY DE COMPAÑÍAS

En el Art. 382 de la Ley de Compañías menciona.- En los casos de disolución de pleno derecho, en la resolución que ordene la liquidación, el Superintendente de Compañías designará el liquidador. Cuando el Superintendente de Compañías declare la disolución y ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador.

⁵¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2014. Art. 7.

En cambio el Art. 381 de la Ley de Compañías manifiesta.- En la liquidación de las compañías en que tengan interés: menores, interdictos o inhabilitados, actuarán sus representantes legales, tutores o curadores, con la diligencia a que están obligados de acuerdo con la Ley. De modo especial responderán por la negligencia, culpa o dolo con que procedan.

El Art. 198. “Cuando las pérdidas alcancen al cincuenta por ciento o más del capital suscrito y el total de las reservas, la compañía se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no proceden a reintegrarlo o a limitar el fondo social al capital existente, siempre que éste baste para conseguir el objeto de la compañía.”⁵²

La liquidación de sociedades en Ecuador está regida por la Ley de Compañías. La liquidación es antecedida por la disolución, que extingue el vínculo jurídico que caracteriza a esas personas jurídicas. Con la disolución no se pierde la personalidad jurídica, pero se impone a la sociedad la prohibición de ejercer su actividad. Trece causas de disolución traen la Ley de Compañías, entre ellas la quiebra legalmente ejecutoriada o la pérdida del 5% o más del capital social. La liquidación de una empresa legalmente constituida es atribución exclusiva de la Superintendencia de Compañías. Disuelta una compañía debe ponerse en liquidación, salvo que se trate de los casos de fusión o escisión. El proceso

⁵² Ley de compañías. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 1999. Art. 198.

de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de la resolución que la ordena en los casos de disolución de pleno derecho, o de la que declara la disolución y ordena la liquidación; puede iniciarse también con la inscripción de la escritura pública de disolución voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria.

La liquidación está a cargo de un liquidador. Si es una disolución de pleno derecho, la designación de éste la hace la Superintendencia de Compañías en la misma resolución que ordena aquella; si se trata de una disolución voluntaria, la designación corresponde a la junta general de socios o de accionistas. La compañía disuelta agregará a su denominación las palabras “en liquidación”. A los administradores se les prohíbe, bajo prevenciones penales y civiles, realizar nuevas operaciones relativas al objeto social. Deben entregar al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la compañía. Con la inscripción de la disolución de la compañía todos los créditos en contra de ésta se considerarán de plazo vencido. El liquidador debe llamar por la prensa a los acreedores para que justifiquen sus derechos. No se tomará en cuenta a quienes estuvieren en rebeldía, a menos que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía. El liquidador debe realizar el activo y extinguir el pasivo por cualquiera de los medios previstos en el Código Civil.

El liquidador representa a la compañía judicial y extrajudicialmente. Realiza las operaciones sociales pendientes y las nuevas que fueren necesarias. Lleva y

custodia los libros. Exige cuentas a los administradores que hayan actuado. Enajena los bienes en pública subasta. Cobra y percibe los créditos. Concertar transacciones. Paga a los acreedores. Formula el balance anual y el balance final de liquidación. Es responsable de los perjuicios, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones. Durante la liquidación el liquidador debe observar las disposiciones del contrato social y la ley en cuanto a las reuniones de la junta general de socios o accionistas; las convocatorias serán hechas y las reuniones presididas por el liquidador La liquidación de una compañía no es en ningún caso judicial. El juez puede solamente declarar en quiebra a una compañía, y en ese caso procederá su disolución y posterior liquidación siguiendo el procedimiento administrativo antes referido, ejecutado por el liquidador designado por la Superintendencia de Compañías.

4.3.7. CÓDIGO DE COMERCIO

En el Código de Comercio en el Art. 1021. Si del balance resultare que había créditos vencidos antes de presentada la demanda de suspensión de pagos, el juez decretará la quiebra y seguirá sustanciando el respectivo juicio.

En cambio el Art. 1012 del Código de Comercio determina. El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, y la declarará el juez de su domicilio, en vista de su manifestación.

El Art. 1013 del Código de Comercio menciona manifiesta. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. En cambio el Art. 1021 del Código de Comercio menciona. Si del balance resultare que había créditos vencidos antes de presentada la demanda de suspensión de pagos, el juez decretará la quiebra y seguirá sustanciando el respectivo juicio.

En cambio el Art. 1023 dice. “Si la mayoría fuese opuesta a la suspensión de pagos, el juez no la concederá; y, si hubiere mérito, en la misma providencia declarará al comerciante en estado de quiebra.”⁵³

Concluimos diciendo que los empresarios no pueden realizar cesión de bienes, pero tienen la posibilidad de acogerse a la suspensión de pagos cuando sus deudas superen a sus bienes, según el Código de Comercio. Cuando el acreedor demanda la realización de un concurso, la ejecución se llama necesaria o forzosa. La gran generalidad de los casos, es de concursos forzosos iniciados por acreedores quirografarios. El Código de Procedimiento Civil regula íntegramente ese procedimiento. Hecha la declaración judicial de que hay lugar a la formación de concurso, el fallido queda prohibido de

⁵³ CÓDIGO DE COMERCIO. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2010. Art. 1023.

administrar sus bienes que pasan al cuidado y administración de un síndico designado por el juez civil.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE COLOMBIA.

De acuerdo al Art. 534 del Código General de Procesos de Colombia manifiesta: “Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.- De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”⁵⁴

Decimos que los jueces civiles municipales tienen competencia para sustanciar los procesos de renegociación de deudas o de validación de acuerdos, conforme el marco legal, de igual manera puede conocer del procedimiento de liquidación patrimonial en el domicilio del deudor o del domicilio de donde se inicia dicho procedimiento.

4.4.2. Y EL DECRETO NO. 2611 - 26 - 12 - 2012. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE COLOMBIA.

⁵⁴ CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS. Corporación de Estudios y Publicaciones. Colombia. 2015. Art. 534.

En cambio en el Art. 1. Objeto. "El presente decreto tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido Título."⁵⁵

Comprendo que el artículo, determina los requisitos que deben poseer los operadores de la insolvencia, para conocer los procedimientos de renegociación de deudas y convalidación de acuerdos particulares, los mismos que permitirán a las entidades obtener los avales y formar conciliadores de insolvencia y liquidadores, que tramitarán conforme al procedimiento específico la declaratoria de insolvencia de la persona natural; con observancia cuidadosa de los bienes que conforman el patrimonio familiar inembargable del insolvente.

⁵⁵ **DECRETO NÚMERO 2611.** "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones". Colombia. 2012. Art.1.

4.4.4. LEY DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En el Art. 6 se refiere a la Competencia. “Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.”⁵⁶

Los jueces del concurso y la Superintendencia de Sociedades tienen la competencia con las facultades jurisdiccionales para tramitar los juicios de insolvencia de acuerdo al núm. 3 del art. 116 de la Constitución Política de Colombia, el proceso tiene su inicio en el domicilio de las sociedades, o empresas y personas naturales comerciantes. No se aplica la prejudicialidad conforme el Art. 7 de la misma Ley, ya que el juez o Superintendencia inicia su impulsión y finalización del proceso no depende de la decisión de adoptarse a otro proceso, que cualquiera sea su naturaleza de la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

⁵⁶ LEY DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Colombia. 2006. Art. 6.

En el Artículo 19 de la Ley de Insolvencia Empresarial de la Republica de Colombia determina los aspectos que el juez debe seguir para iniciar el proceso de insolvencia de las sociedades jurídicas y de los comerciantes calificados: Primero el juez establece la fecha de la audiencia pública para realizar el sorteo de designación del promotor. Una vez designado el promotor, el juez del concurso pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión a trámite.

Luego el juez ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso en el registro mercantil de la Cámara de Comercio en el domicilio del deudor; el juez ordenará que presenten el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en término de 10 días; Ordenará a los administradores de la empresa mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

El deudor no pobra enajenar, caucionar los bienes ni realizar pagos ni arreglos sobre sus obligaciones sin el permiso respectivo del juez del concurso; el juez si considera necesario puede dictar las medidas cautelares sobre los bienes del

deudor con la inscripción en el registro competente, de igual manera ordenará al deudor la fijación de aviso sobre el inicio del proceso; deberán los administradores del deudor por los medios informar a los acreedores el inicio del proceso por cinco días. El juez debe emitir la providencia de apertura del proceso al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor.

4.4.5. LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

En el Art. 3.- “Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio. 2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido. 3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte con las exclusiones previstas en el Artículo 2, corresponde al juez del lugar del domicilio. 4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del

establecimiento o explotación principal. 5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.”⁵⁷

El Juez con competencia ordinaria interviene en el concurso, si se trata de personas con existencia visible de la administración de sus negocios; en caso de sociedades no constituidas regularmente intervendrá el juez del lugar de la sede o del establecimiento principal. En caso de deudores domiciliados en el exterior sustanciará el juez del lugar de la administración en el país.

En el Art. 66.- “Cesación de pagos. Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.”⁵⁸

El concurso nace por la cesación de pagos por parte de los obligados, ya que incumplimiento tiende a perjudicar a los acreedores.

⁵⁷ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS N. 24.522. Corporación de Estudios y Publicaciones. Argentina. 1995. Art. 3.

⁵⁸ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS N. 24.522. Corporación de Estudios y Publicaciones. Argentina. 1995. Art. 66.

En cambio en el Art. 67.- “Competencia. Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La Sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del Artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuestas unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no

menos del cincuenta por ciento (50%) del capital dentro de cada una de las categorías. La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas Individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los DOS (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.”⁵⁹

El juez inicia el concurso con el valor más relevante que adquiere el deudor; para ello el juez nombrará un síndico de quiebras, en la cual se iniciará un proceso a cada persona física como jurídica. Los acreedores podrán interponer impugnaciones u observaciones a los informes periciales y a las solicitudes formuladas, los concursados pueden categorizar a los acreedores para tratar

⁵⁹ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS N. 24.522. Corporación de Estudios y Publicaciones. Argentina. 1995. Art. 67.

unificadamente su pasivo, para ello la mayoría de los concursados deben votar a favor del 75% del total de su capital; en caso, que no opten la mayoría, el juez inicia la declaración de quiebra de todos los concursantes.

4.4.6. LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE

La Legislación Chilena, con respecto al procedimiento de concurso y quiebras, cuenta con La Ley No. 18.175, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1982. Incorporadas las rectificaciones publicadas los días 8 y 13 de noviembre de 1982 y las modificaciones introducidas por las leyes NO. 18.238, publicada en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1983 y No. 18.382 publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1984.

Normativa jurídica que establece entre otras regulaciones, a) Las atribuciones y deberes de la Fiscalía en materia de quiebra; b) Del sobreseimiento en los procedimientos de quiebra; c) De los delitos relacionados con las quiebras; así tenemos:

“La quiebra se presume culpable en los siguientes casos: 1.- Si el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás después de la cesación de pagos.”⁶⁰

⁶⁰ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Corporación de Estudios y Publicaciones. Chile. 1984. Art. 219.

“Se presume fraudulenta la quiebra del deudor: 1.- Si hubiere ocultado bienes; 2.- Si hubiere reconocido deudas supuestas.”⁶¹

Sobre el procedimiento de calificación, señala: El tribunal que no tuviere jurisdicción en lo criminal, cuando estime que pueda configurarse alguna de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220, y 221, oficiará al juez del crimen poniendo en su conocimiento la declaratoria de quiebra. Igual comunicación deberá efectuar cuando lo solicite el Fiscal Nacional o la Junta de Acreedores. De lo citado se desprende cierta normativa jurídica que establece en los casos que se pueden considerar la insolvencia culpable y en qué casos la insolvencia fraudulenta, así como, establece que el juez civil si estima que puede configurarse alguna de las presunciones previstas en la ley, comunicará y oficiará al juez del crimen, caso contrario no. Disposiciones legales que no prevé nuestra legislación ecuatoriana, y que es importante analizar y estudiar a fin de adecuarla a nuestra realidad procesal ecuatoriana y que sirva como material de apoyo para fundamentar la reforma al Código Civil Ecuatoriano, que viabilice el marco legal para los juicios de insolvencia.

⁶¹LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Corporación de Estudios y Publicaciones. Chile. 1984. Art. 220

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

Los materiales utilizados para desarrollar el informe de la tesis; fueron los libros y leyes enunciados de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y Ley de Compañías. Diccionarios Jurídicos como: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Penales, Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, para redacción del marco doctrinario y conceptual; la internet permitió el estudio de la legislación comparada en la dirección como: www.sitiosjuridicos.com, de igual manera utilice material de oficina como: hojas de papel bond, esferográficos, computadora, impresoras, y fichas bibliográficas; todo el material ha servido para estructurar el informe final de la Tesis, y a comprender la problemática de la realidad sobre la falta de normativa específica de procedimiento, en los juicios de insolvencia.

5.2. Métodos.

Para todo el proceso de la investigación se utilizó los siguientes métodos:

Método Científico.- Se utilizó para recorrer las etapas secuenciales y lógicas de la investigación, partiendo de la observación del objeto de estudio, para plantear el problema de investigación, la formulación de los objetivos, la explicación teórica de las variables, como el planteamiento y verificación de la hipótesis. Para posteriormente culminar con las conclusiones y las recomendaciones.

Método Inductivo.- Se utilizó para determinar las normativas de acuerdo a la doctrina y otros legados legales relacionados con el Código Civil, Procedimiento Civil, Código de Comercio y Ley de Compañías en cuanto a la falta de Normativa Específica de Procedimiento, en los Juicios de Insolvencia.

Método Deductivo.- Se utilizó para deducir los conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales, de donde se obtuvo conclusiones de casos particulares, sobre la base de las afirmaciones generales.

El método analítico.- Se utilizó para analizar los resultados de la encuesta aplicadas a jueces, docentes, abogados y estudiantes de la Carrera de Derecho, a través de la investigación de campo, la misma que se presenta en las tablas, barras y gráficos, los criterios y datos concretos que sirven para la verificación de los objetivos y contrastación de hipótesis, para llegar a las conclusiones y recomendaciones.

El método Sintético.- Permitió hacer un análisis de los casos particulares que participan en la investigación para tratar de unificar sus elementos constitutivos; además nos sirvió para el planteamiento de la hipótesis fundamentada en el objeto de estudio. El método científico aplicado a las ciencias jurídicas, implicó determinar el tipo de investigación jurídica que realice; como es la investigación socio-jurídica, que concreté en una investigación del Derecho, tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es, relativo a la carencia de un procedimiento específico para tramitar los procesos de

insolvencia por parte de los jueces civiles. De modo concreto procuré establecer el estudio sobre el procedimiento que los jueces dan a los juicios de insolvencia en la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja.

5. 3. Procedimientos y Técnicas

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis fueron los que me permitieron realizar la investigación jurídica propuesta, auxiliado de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio de casos judiciales reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretó mediante la realización de consultas de opinión a personas que tienen conocimiento de la problemática de las instituciones públicas, la Función Judicial, así como profesionales y egresados de Derecho, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y diez personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas.

Según el proyecto presentado y aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa, he aplicado a un grupo de jueces, profesionales y egresados del Derecho, un total de 30 encuestas en la ciudad de Loja, cuyo cuestionario fue el siguiente:

Primera Pregunta: ¿Considera que existe diversidad de procedimientos en los procesos de insolvencia que tramitan los jueces en la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja?

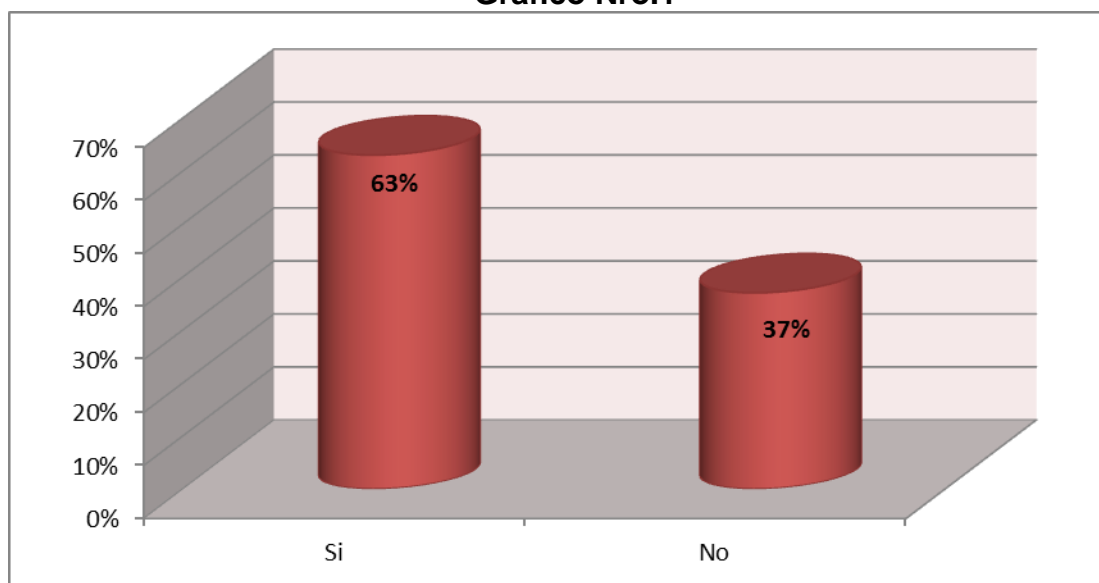
Cuadro No.1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	63%
No	11	37%
Total	30	100%

Fuente: Encuestas a Jueces y Profesionales del Derecho.

Autor: Rodrigo Tene Angamarca

Gráfico Nro.1



Análisis: En ésta pregunta 19 personas que representan el 63% de los encuestados, señalan que existe la diversidad de procedimientos en los juicios de insolvencia que tramitan los jueces de la Unidad Civil, porque no existe la unificación de criterios en cuanto a la interpretación de Art. 509 Código de Procedimiento Civil; en cambio 11 encuestados que equivalen al 37%, señalan que el trámite está determinado en el Código de Procedimiento Civil aunque existe la diversidad de criterios por parte de los jueces al momento de tramitar los procesos de insolvencia.

Comentario: En los juicios de insolvencia existe diversidad de procedimientos, ya que no están regulados específicamente en el Código Procedimiento Civil los términos legales que deben seguir los jueces para sustanciar, la misma que lleva a cada juez a tramitar de acuerdo a su criterio o sana crítica los procesos de insolvencia; por tal razón se propone estructurar un marco legal que sirva de guía para los jueces al momento de sus tramitación de dichos juicios.

Segunda pregunta: ¿La insolvencia contemplada en el Código de Procedimiento Civil, genera inseguridad jurídica, por cuanto no contiene normas claras para ser aplicadas por los jueces competentes?

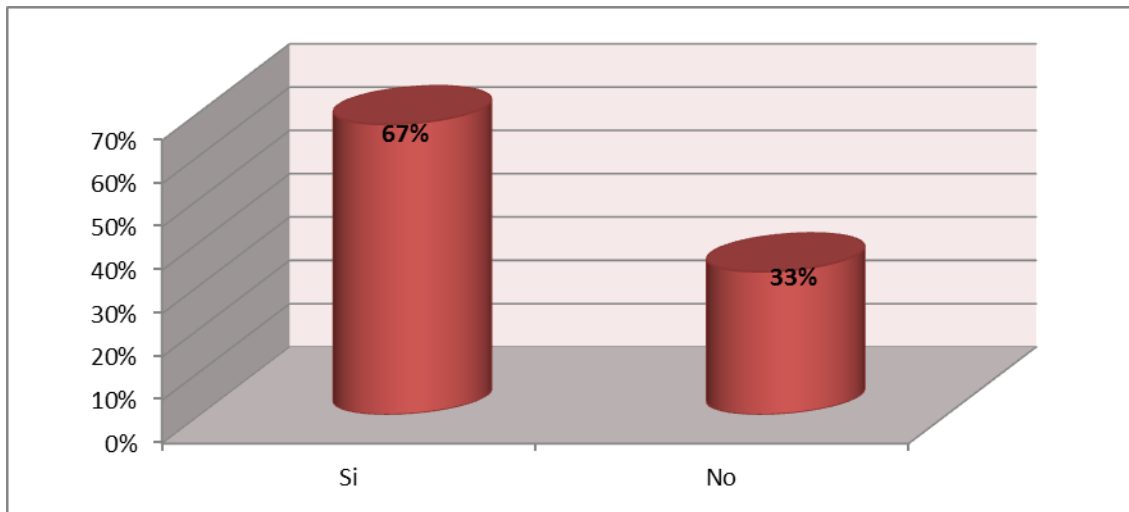
Cuadro No. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	67%
No	10	33%
Total	30	100%

Fuente: Encuestas a Jueces y Profesionales del Derecho.

Autor: Rodrigo Tene Angamarca

Gráfico No. 2



Análisis: De los 20 encuestados que representan el 67%, indicaron que existe la inseguridad jurídica en cuanto a la normativa que contempla en el Código de Procedimiento Civil al juicio de insolvencia, porque no establece claramente los pasos del trámite que deben seguir los jueces para la declaración; mientras 10 personas que representan el 33% respondieron que la normas son claras para el trámite de la insolvencia, ya que muchos jueces aplican de acuerdo a su criterio los procedimientos, pero tratan de llegar al mismo objetivo.

Comentario: En el Código de Procedimiento Civil contempla a la insolvencia de forma general, más no de formas específica los procedimientos y términos que deben seguir los administradores de justicia, por tal motivo tienen los jueces la libertad de tramitar de acuerdo a su sana critica; pero si existiera un marco legal aplicarían los pasos y términos que la Ley determina sin utilizar criterios personales.

Tercera pregunta: ¿Está usted de acuerdo, que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, contienen vacíos e incongruencias legales sobre el procedimiento específico para la declaratoria de la insolvencia?

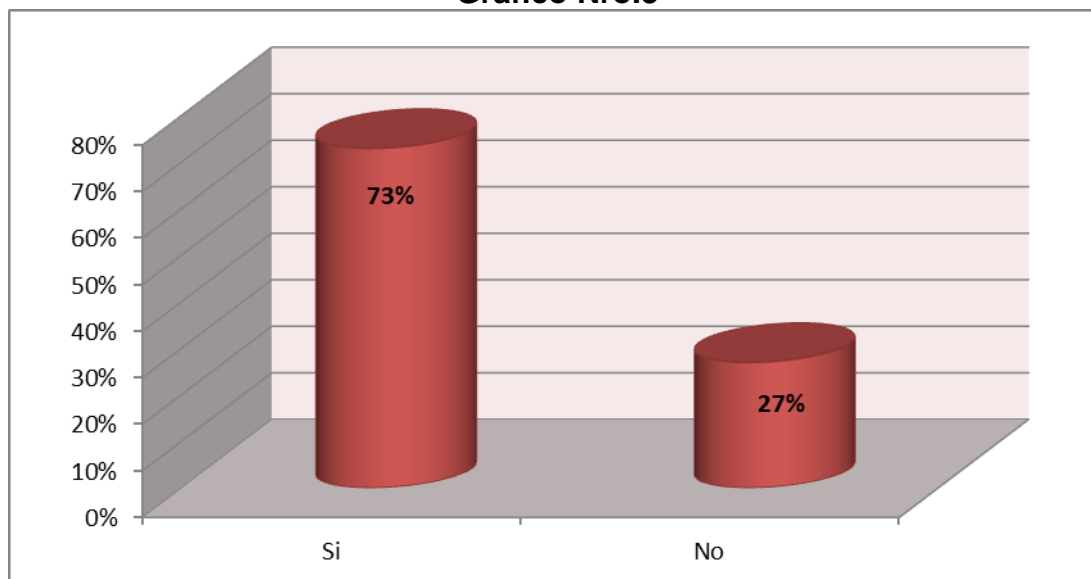
Cuadro Nro. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	73%
No	8	27%
Total	30	100%

Fuente: Encuestas a Jueces y Profesionales del Derecho.

Autor: Rodrigo Tene Angamarca

Gráfico Nro.3



Análisis: En la presente interrogante 22 encuestados que representan el 73%, señalan que los Art. 508 y 509 del Código de Procedimiento Civil contiene vacíos para establecer en forma ordenada los pasos que deben seguir en el procedimiento de los juicios de insolvencia; mientras que 8 encuestados que representan 27% mencionan que el procedimiento está señalado en Código de

Procedimiento Civil para los juicios de insolvencia, y que los criterios de los jueces alteran los pasos que la ley establece.

Criterio: En el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil se encuentran los procedimientos de manera general los cuales necesitan ser regulados en mismo marco legal para que garantice una correcta aplicación de la justicia por parte de los jueces; por ejemplo algunos jueces aceptan a trámite, luego ejecutan las medidas cautelares y después lo citan al demandado; mientras que otros jueces aceptan a trámite y proceden a cita al demandado, aquí podemos darnos cuenta la diversidad del procedimiento que dictan en los juicios de insolvencia.

Pregunta cuarta: ¿Considera usted, que los derechos del accionante y demandado en los procesos de insolvencia no están constitucionalmente garantizados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales irrespetan a las garantías del debido proceso?

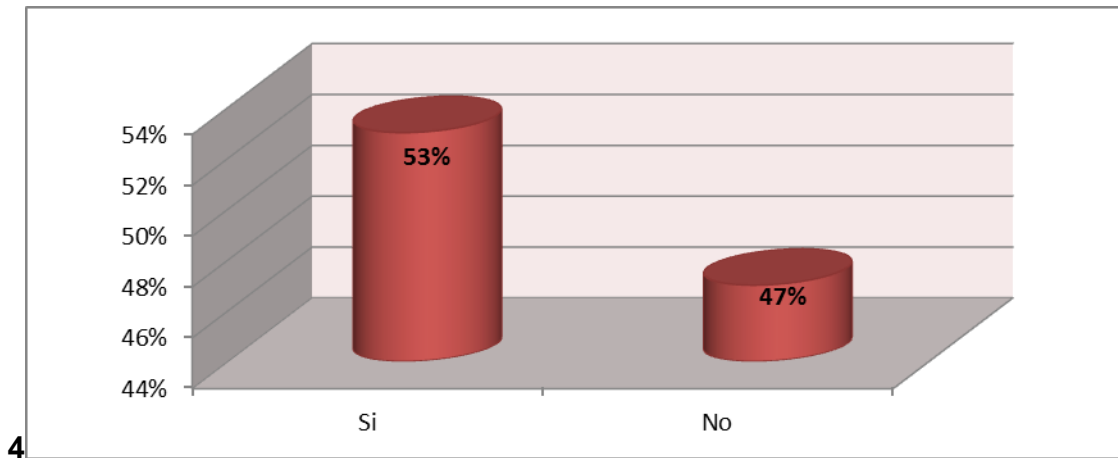
Cuadro No. 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	53%
No	14	47%
Total	30	100%

Fuente: Encuestas a Jueces y Profesionales del Derecho.

Autor: Rodrigo Tene Angamarca

Gráfico No.



Análisis: En esta interrogante 16 encuestados que representa el 53% responden que los derechos de los accionantes y demandado no están constitucionalmente garantizados en Código de Procedimiento Civil en los juicios de insolvencia porque algunos jueces considerante hay que citar a los demandados antes de inscribir la medida de carácter personal, como la prohibición de la salida del país, y otros consideran que hay que inscribir las medidas antes de citación; en cambio 14 personas que representa el 47% menciona que no existe vulneración de los derechos constitucionales del accionante y demandado ya que los jueces se someten a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Comentario: Los derechos del accionante y demandado no están siendo garantizados en el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, ya que no existen términos regulados ni el procedimiento ordenado para los procesos de insolvencia, en el artículo mencionado lo determinan de forma general más no de manera específica; por tal motivo existe la libertad por parte de los jueces de

tramitar de acuerdo a su sana crítica; esto conlleva alterar los derechos de accionante y demandado, si las partes no interponen ningún petitorio por el transcurso de 18 meses desde que se dictó la última providencia pueden los jueces dictar el auto de abandono respectivo de la causa.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que es necesario efectuar un proyecto de reforma que permitan determinar un procedimiento específico en los juicios de insolvencia?

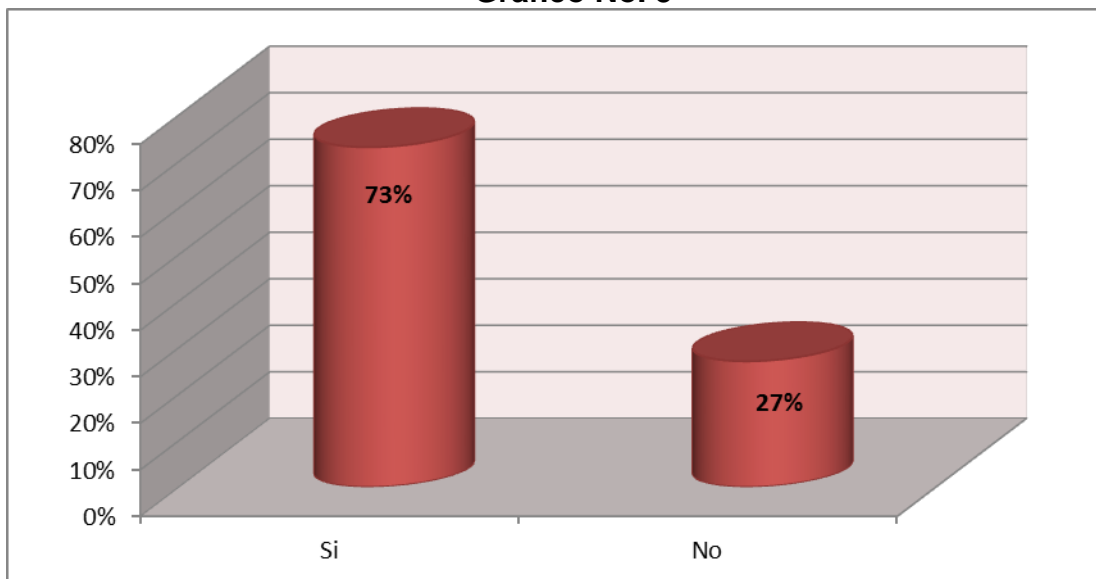
Cuadro No.5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	73%
No	8	27%
Total	30	100%

Fuente: Encuestas a Jueces y Profesionales del Derecho.

Autor: Rodrigo Tene Angamarca

Gráfico No. 5



Análisis: En ésta interrogante 22 personas que representan el 73% mencionan que es necesario implementar una reforma al articulado 509 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se debe implementar un procedimiento específico ordenado y se regule los términos para la tramitación de los procesos de insolvencia; en cambio 8 personas que representan el 27 % manifiestan que existe un procedimiento determinado en Código de Procedimiento Civil para la declaratoria de insolvencia.

Criterio: Es necesario una reforma específica ya que se requiere que el juicio de insolvencia se determine paso a paso el procedimiento a seguir para evitar interpretaciones extensivas por parte de los jueces de la Unidad Civil y regirse únicamente al proceso determinado; con esto se trataría de garantizar a las partes litigantes el derechos al debido proceso, ya que los administradores de justicia se rigen estrictamente a la aplicación de la norma legal.

6.2. RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS

Las entrevistas fueron aplicadas a diez profesionales del Derecho entre ellos Jueces de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja y Abogados especialistas en el Derecho Civil.

Pregunta uno: ¿Está usted de acuerdo, que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, contienen vacíos legales, sobre el procedimiento específico para la declaratoria de la insolvencia?

Respuestas

1. Sí, porque no cuenta con una normativa legal de procedimiento para la tramitación de los proceso de insolvencia.
2. Sí, porque no cuenta con un procedimiento determinado, los cuales dificultan los términos una vez cumplida la diligencia del Art. 509 de C.P.C.
3. No están claras las reglas de procedimiento, porque existen diferentes interpretaciones por parte de los jueces en cuanto a su aplicación.
4. Sí, porque el procedimiento está dictado de forma general, la cual carece del orden cronológico para cumplir con las diligencias.
5. Sí, porque no cuenta con un marco legal de procedimiento para la tramitación de los procesos de insolvencia.
6. No existe una explicación detallada del procedimiento a seguir, ni los términos para este proceso.
7. Sí, porque se vulnera a las partes procesales la tramitación de los procesos, conforme debe ser la tramitología en el proceso de insolvencia.
8. Sí, porque existe una confusión en cuanto a la aplicación de los procedimientos.
9. Sí, mantiene vacíos legales del procedimiento; las disposiciones son generales no establecen un procedimiento ordenado y cronológico de los pasos a seguir hasta llegar a la declaración de insolvencia.
10. Sí, porque no determina los pasos procedimentales y cronológicos específicos para sustanciar los procesos de insolvencia.

Comentario:

En esta pregunta los entrevistados responden que el Código de Procedimiento Civil, según los artículos mencionados carecen de estructura y de establecimiento, de los presupuestos que deben seguir para poder llegar a encontrar un procedimiento adecuado con el fin de poder con ellos determinar si existe o no el estado de insolvencia, ya sea fraudulenta o fortuita conforme lo señala todo el trámite de la insolvencia.

Pregunta dos: ¿Considera usted, que los derechos del accionante y demandado en los procesos de insolvencia no están constitucionalmente garantizados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales irrespetan a las garantías del debido proceso?

Respuestas

1. Sí, porque se tramita al criterio de los jueces civiles los procedimientos que determina el Código de Procedimiento Civil de manera general.
2. Sí, cuando realizan interpretaciones extensas por parte de los jueces al momento de tramitar los juicios de insolvencia.
3. Sí, hay vulneración de derechos Constitucionales al momento que el juez realiza extensas interpretaciones sobre el procedimiento, ya que muchas veces tardan en el cumplimiento de las diligencias las mismas que llegan al borde del abandono de los procesos.

4. Sí, porque al emitir diversos criterios sobre el procedimiento se altera el orden legal, más aún cuando la normativa es generalizada.
5. Sí, por la razón de tramitar de acuerdo a su criterio o interpretación de la norma.
6. Sí, porque no goza de un procedimiento específico la normativa que lleva a dilatar dichos procesos.
7. Sí, hasta el momento no cuenta con un marco legal de procedimiento los procesos de insolvencia, para su respectiva tramitación que deben seguir los jueces civiles.
8. Sí, por la falta de claridad del trámite para declarar la insolvencia.
9. Al no establecer en los referidos artículos un proceso ordenado, dichas disposiciones se prestan para emitir interpretaciones extensas por parte de los operadores de justicia que incurren en una trasgresión a los derechos constitucionales del actor y demandado.
10. Si, a los jueces les corresponde aplicar la norma, más no interpretar; la interpretación es tarea del legislador.

Comentario:

La garantía de accionante sería el de precautelar el poder cobrar la deuda o la obligación que tiene como derecho, y la protección que debería tener el demandado es que puede responder con sus bienes hasta donde puede hacer el encubrimiento de esa solvencia; pero, en todo caso debemos considerar que la solvencia del demandado esta supeditada en la acción que el demandado se

obligó hasta cuando podía pagar, y si se obligó demás, él mismo se ha vulnerado el derecho constitucional que la ley le preé para que pueda de esa manera proteger sus bienes, y si, se ha endeudado más de cuenta él mismo se ha descubierto esa protección y ha puesto en riesgo la protección Constitucional.

Pregunta tres: ¿Considera que existe diversidad de procedimientos en los procesos de insolvencia que tramitan los jueces en la Unidad Judicial especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja?

Respuestas:

1. Sí, porque cada juez tramita a su criterio, los procedimientos generales establecidos en el Art. 509 de C.P.C.
2. Sí, ya que muchos jueces después de dictar el auto de aceptación al trámite, ordenan inscribir la medida personal como la prohibición de salida del país y luego citan al demandado; en cambio otros jueces citan primero y luego dictan la medida cautelar.
3. Sí, existen diferentes interpretaciones de trámite que dan ciertos jueces al articulado en cuanto a los procedimientos generales que dicta el los procesos de insolvencia.
4. Sí, porque cada juez tramita de diferente manera los procesos de insolvencia. Por ejemplo algunos jueces mandan a citar y luego envían las

obligaciones de dar y hacer, y los oficios para las diferentes instituciones, en cambio otros jueces no siguen este procedimiento solo citan.

5. Sí, cada juez tramita a su sana crítica el articulado.
6. Si, la ejecución varía porque se depende de otros factores para su fiel cumplimiento.
7. Sí, porque cada uno de los procedimientos no cuentan con los términos en la normativa para la sustanciación correcta de los procesos de insolvencia.
8. Sí, porque los procesos de insolvencia no cuentan con un marco específico de procedimiento ordenado para su respectivo trámite, al determinar de manera general existe la posibilidad de tramitar a su criterio.
9. Efectivamente por los diversos criterios por parte de los juzgadores; en algunos casos disponen las medidas cautelares como la inscripción de orden personal, antes de proceder a citar a los demandados.
10. Si, cada juez tramita los procedimientos de insolvencia a su criterio, porque las disposiciones se encuentran de manera general en el Código de Procedimiento Civil.

Comentario:

Precisamente no solo en el cantón Loja sino a nivel nacional, en el cantón Loja se ha presentado diversidad de formalidades de estructura o de pasos que se han dado o seguido los jueces para adecuar de mejor manera el proceso, en algunos casos se ha iniciado de una manera, en otros casos se ha iniciado de otra manera y en algunos casos inclusive se ha dado muestras que se puede

instaurar una insolvencia haciendo una tercera posibilidad que no se adecua con la primera ni la segunda, es decir la diversidad esta en cada uno de los jueces.

Pregunta cuatro: Señale. Los procedimientos específicos que deben seguir los jueces civiles para declarar la presunción de insolvencia.

Respuestas:

1. Inician con la aceptación a trámite de la demanda, 2. Citación. 3. Publicación del Auto de aceptación. 4. Nombramiento de síndico de quiebras. 5. Obligaciones de dar y hacer y 6. La Resolución.
2. Se inicia con la aceptación de la demanda, citación, obligaciones de dar y hacer, nombramiento de síndico de quiebra, y resolución.
3. Están determinados en el Art. 509. C.P.C. aunque están de forma general su procedimiento.
4. Deben empezar con la aceptación de la demanda, citación, obligaciones de dar y hacer, nombrar al síndico de quiebras, publicación del aviso judicial, resolución del juez.
5. Están determinados en el Art. 509 de C.P.C. los mismos que necesitan regular y ordenar los pasos que debe seguir los jueces
6. Se inicia con la calificación de la demanda, aviso judicial, obligaciones de dar y hacer, junta de conciliación, presentación de balance, nombrar el síndico de quiebras, concurso de acreedores.

7. Comienza con la aceptación de la demanda, citación, aviso judicial, obligaciones de dar y hacer, oficios a entidades públicas, nombrar síndico de quiebras, concurso de acreedores y resolución.
8. Aceptación de la demanda, citación, aviso judicial, las obligaciones de dar y hacer, nombrar síndico de quiebras, y la resolución.
9. Se debe tramitar de la siguiente manera citar a los demandados, inscripción de medidas cautelares, acumulación de pleitos, designación de síndico de quiebras, aviso judicial, calificación de la insolvencia, y oficio a la fiscalía.
10. Se inicia con la calificación de la demanda, citación, inscripción de medidas cautelares, aviso judicial, nombrar síndico de quiebras, obligaciones de dar y hacer, oficios a entidades y la resolución.

Comentario:

Por cuanto no existe un procedimiento adecuado en la ley, por consiguiente se vienen realizando como una especie de compromiso, tanto como los jueces y los abogados, iniciando con la citación del demandado, y éste apela ante la sala se concede, sino apela se hace las publicaciones por la prensa, continuando con las obligaciones de dar y hacer, y posteriormente enviamos oficios a las autoridades pertinentes para reconocer el estado de insolvencia, además se envían las copias para el fiscal para que califique el estado de insolvencia, es decir para que el fiscal realice una investigación pormenorizada y encuentre si hubo fraude o no en el insolvente. Y posteriormente servirá para

formar una junta en la que se declare si el estado de insolvencia permanece intacta, o se confirma el estado de insolvencia.

Pregunta cinco: ¿Existen falencias en la legislación procesal civil ecuatoriana con respecto al procedimiento de insolvencia?

Respuesta:

1. Sí, porque no determina claramente los pasos ordenados para tramitar los proceso de insolvencia.
2. Sí, porque las garantías no son suficientes para los acreedores para satisfacer sus intereses.
3. Sí, porque falta ordenar los pasos para que todos los jueces tramiten de la misma manera.
4. Sí, la normativa está de forma general, lo que se necesita es ordenar los pasos con sus respectivo términos.
5. Sí, porque no determina con precisión los procedimientos a seguir, ya que cada juez tramita a su criterio por la normativa que se encuentra generalizada.
6. Sí, al no haber un procedimiento ordenado existen diversos criterios de los jueces en la tramitación, esto lleva en situación a violentar los derechos del accionante y demandado.
7. Sí, porque no se ha respetado el ordenamiento jurídico constitucional para determinar los procedimientos de la insolvencia.

8. Sí, porque no se precisan con claridad cada uno de los pasos procedimentales para dictar la declaratoria de insolvencia.
9. Sí, por lo general no se llega a la conclusión los procesos de insolvencia, porque no existen peritos designados de manera permanentemente para que realicen una investigación exhaustiva del acervo patrimonial de los deudores.
10. Sí, porque los jueces realizan extensas interpretaciones en cuanto al procedimiento, para ello se debe crear un procedimiento legal para su respectiva aplicación.

Comentario:

Con todo lo señalando anteriormente, encuentro que existe varias falencias, que hace necesario y se exige a través de los estudios pertinentes que se convoque a través de la legislatura para que este evoque un ordenamiento adecuado, para que se pueda de ello derivar, cual es el proceder para poder instaurar un proceso de insolvencia.

6.3. Estudio del Caso

1. Datos Referenciales

Juicio No. 1156 – 2013

Unidad Judicial especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja.

Trámite: Especial.

Asunto: Presunción de Insolvencia.

Actor: PLASTICOS Rival Cia. Ltda.

Demandada: Jackeline de Rocío Celi Sarmiento.

Cuantía: Indeterminada.

Jueza: Dra. Sara Salomé Tandazo Valarezo.

2. Versión del Caso.

El Ing. José Fernando Roman Otatti, en calidad de Gerente General de la Compañía “PLÁSTICOS RIVAL CIA. LTDA”, presenta la demanda con las respectivas copias certificadas que adjunta, vendrá al conocimiento que la Sra. Jackeline del Rocío Celi Sarmiento, me adeuda la cantidad de dieciséis mil seiscientos cuatro dólares, con treinta y ocho centavos de dólares, (\$ 16.604,38), según la liquidación practicada el 27 de diciembre del 2012, cantidad que no ha sido cancelada, pese a que se tramitó por la vía ejecutiva Nro. 1452 – 2012, proceso en el cual el señor el juez Primero de lo Civil de Loja, ha ordenado que la demandada pague o dimite bienes suficientes para el embargo, sin haberlo hecho. Que con los antecedentes expuestos, comparece y demanda a la Sra. Jackeline del Rocío Celi Sarmiento, en juicio de acreedores e insolvencia, para luego del trámite correspondiente, se declare su insolvencia fraudulenta puesto que no paga la obligación o deuda porque no quiere hacerlo, ya que la demandada es comerciante y si tiene dinero para apagar. Solicita que se practiquen algunas diligencias; fundamentada la demanda en lo previsto en los Arts. 507 y 509 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Determina la cuantía, el trámite, el lugar donde se debe

citar a la demanda y notificarse al actor. Acepta a trámite la demanda se dispone a citar a la demanda para que en el término de ocho días presente el balance de sus bienes con expresión del activo y del pasivo y se entregue al Síndico de Quiebras y se practiquen las diligencias previstas en el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil. Citada legalmente la demanda comparece a fs. 24, interponiendo recurso de apelación del auto inicial, el mismo que le ha sido concedido. El auto es ratificado por la Sala con fecha 28 de junio del 2013 (fs. 28). Se ha hecho conocer al público la presunción de insolvencia de la demanda por la prensa local. Se ha nombrado Síndico de Quiebras en la persona de la Econ. María Isabel Silva Castillo y se ha posesionado con fecha 30 de septiembre del 2013 (fs. 49). El 10 de octubre del 2013, comparece la Síndica de Quiebras y manifiesta que la deudora no ha presentado sus bienes para la formación del balance ni los documentos ni los documentos para presentar el informe, lo que declara bajo juramento. Se han cumplido con todas las diligencias ordenadas del auto inicial. Agotado el procedimiento, la señora Jueza dicta el auto resolutorio correspondiente ratificando su estado de presunción de insolvencia y se dispone oficiar a todas las Instituciones solicitadas por el actor y dispuestas en el auto inicial y dispone que se remita copia de todo lo actuado al Agente Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Art. 589 ibídem, Del auto resolutorio interpone recurso de apelación a la demanda el mismo que es concedida ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja. Encontrándose el proceso en la Sala Especializada que resuelve lo siguiente: PRIMERA: No existe omisiones de

procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 1, 3, y 7 literal a), b), c), g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado; SEGUNDA: Para resolver este asunto debemos entender que todos los asuntos presentados ante la justicia, deben ser resueltos por el principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, que nos indica que todo proceso se inicia con la presentación de la demanda, calificación de la demanda, citación con la misma, audiencia o junta de conciliación en ciertos casos, contestación, prueba, para concluir con la resolución en este caso o en sentencia en otros.

3. Resolución

Despacho los escritos de la parte accionante y siendo el estado de la causa, para resolver se considera y dispone: PRIMERO: La competencia para conocer de la presente demanda de presunción de insolvencia, está dada en el Art. 520 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el numeral 1 del Art. 519 ibídem; y, el domicilio de la demandada constante en la demanda y en la que se efectivizó; SEGUNDO: De conformidad con el Art. 519 ibídem, se presumen la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: 1.- Cuando el deudor con el mandamiento de ejecución, no paga ni dimita bienes; En los autos consta que la requerida deudora Jackeline del Rocío Celi Sarmiento, con el

mandamiento de ejecución, el mismo que tiene como fundamento de sentencia ejecutoriada del juicio Nro. 1452-2012 sustanciando en Juzgado Primero de lo Civil de Loja, y la correspondiente liquidación (fs 7); documentación con la que se justifica la demanda planteada de presunción de insolvencia; TERCERO: Declarado con lugar al concurso de acreedores, con fundamento en el Artículo 509 ibídem: se han actuado las siguientes diligencias: 1.- La acumulación de pleitos seguidos contra la deudora por obligaciones de dar y hacer. 2.- Se ha hecho saber al público por uno de los periódicos de la localidad la presunción de insolvencia y declarado con lugar al concurso de acreedores. 3.- Se ha remitido oficios a la Dirección Nacional de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. 4. Se oficia a la Dirección Provincial de Migración de Loja, con la prohibición de la salida del país de acuerdo al Art. 510 ibídem; CUARTO: Cumpliendo lo dispuesto en Art. 522 ibídem para que cumpla la providencia dictada el 20 de marzo del 2013, en la que dispone que la demandada, en el término de 8 días presente el balance de sus bienes, con expresión del activo y pasivo, lo cual no ha cumplido. En tal razón la Sindica bajo juramento declara la imposibilidad de poder realizar la formación de balance de los bienes, ya que la deudora no ha presentado; QUINTO: El Art. 524 del Código de Procedimiento Civil dispone: Presentado el balance o sin él cuando no fuere posible formarlo, el juez expedirá el auto correspondiente y seguirá sustanciando el juicio con arreglo a lo prescrito en la sección; cumplidas las diligencias inherentes a la presunción de insolvencia y al concurso de acreedores con las particularidades propias del caso sometido al conocimiento, de la deudora no se han opuesto al

concurso, en la forma que determina el Art. 521 ibídem , consecuentemente se ratifica el estado de presunción de insolvencia y se dispone oficiar con este auto a todas las instituciones solicitadas por el actor en el escrito de demanda, las dispuesta en el auto inicial y la oficina de Matriculación Vehicular del Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja, por haber transferido las competencias en materia de Tránsito por parte de la Comisión Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Y remítase copias de todo lo actuado al Agente Fiscal conforme el Art. 583 ibídem.

Dicho Auto es apelado por la demandada ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Loja, resuelve reformar el auto de fecha 13 de agosto del 2014 a las 16h48, y declara la insolvencia de la Sra. Jackeline del Rocío Celi Sarmiento con cedula Nro. 1102502422, y como consecuencia queda en estado de interdicción de administrar sus bienes de conformidad a lo dispuesto en el Art. 512 ibídem, en lo posterior se contará con la Síndico nombrada para la administración de los bienes de la demandada, para que surta efecto la declaratoria de insolvencia se ordena: 1.- Publíquese un extracto en el Registro oficial por un diario de circulación Cantonal o Provincia, 2.- La interdicción de administrar sus bienes se inscribirá en el Registro de Propiedad del Cantón Loja conforme el Art. 468 del Código Civil; 3.- Ofíciense: Superintendente de Bancos, Superintendente de Compañías, Gerentes de Bancos, Cooperativas y Mutualista locales, Notarios, Director General de Migración y Extranjería, Bolsa

de Valores, Ministerio de Trabajo, Registro Mercantil, Dirección Nacional: Contraloría General de Estado, Servicio de Rentas Internas, Procuraduría General del Estado, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catón Loja, Ministerio de Educación, Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, ha todas ésta instituciones haciendo conocer el estado de insolvencia y la interdicción de administrar los bienes, y 4. Ofíciase a la Dirección Nacional de Datos Públicos agregando una copia de esta resolución; remítase una copia certifica de todo lo actuado al fiscal. La ejecución estará a cargo de la jueza de primer nivel.

4. Comentario

Una vez analizado el caso de la presunción de insolvencia, concluimos que el tema no ha sido resuelto, como para que constituya un precedente jurisprudencial, es decir está en discusión doctrinaria sobre el procedimiento específico para cumplir con todas las diligencias que deben seguir todos los jueces civiles para la declaratoria de la insolvencia, ya que cada juez interpreta y tramita a su criterio, para ello proponemos implementar un marco legal para que todos los jueces tramiten acorde a la ley y eviten de extensa interpretaciones.

7. DISCUSIÓN

6. 1. Verificación de Objetivos

En el presente trabajo me propuse un objetivo general y cuatro objetivos específicos que a continuación los detallo:

“Realizar un estudio jurídico, crítico, doctrinario y analítico sobre el proceso y procedimiento de los juicios de la presunción de insolvencia en la Legislación Ecuatoriana”.

Este objetivo lo logre verificar con el desarrollo de la revisión de literatura, precisamente con el análisis del marco conceptual, marco jurídico y doctrinario, de las temáticas; la insolvencia, clases de insolvencia, concurso de acreedores, calificación de quiebra, origen y evolución de la insolvencia, tipos de insolvencia, consecuencias de la insolvencia, iniciación del enjuiciamiento de insolvencia, tipo delictual, rol del juez civil, rol del fiscal, rol del juez de garantías penales, la prejudicialidad, el derecho al debido proceso, la sana crítica del juzgador; y la normativa legal de la Constitución de la República, Declaración Universal de Derechos Humanos; Código de Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Compañías, y el Derecho Comparado de la República de Colombia, Argentina, Chile con respecto al procedimiento de la declaratoria de la insolvencia.

Objetivos Específicos.

Determinar la diversidad de procedimientos que se dan en los procesos de la presunción Insolvencia y en el concurso de acreedores, a través de casos que tramitan en la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja.

Este objetivo lo verifico con la aplicación de la primera pregunta de la encuesta y la tercera de encuesta, en donde los consultados y entrevistados se orientan a señalar que existe la diversidad de procedimientos en los juicios de insolvencia que tramitan los jueces de la Unidad Civil, porque no existe la unificación de criterios en cuanto a la interpretación de Art. 509 Código de Procedimiento Civil.

Comparar como se tramitan los procesos de la presunción insolvencia en los países de Colombia, Argentina y Chile, en relación a la Legislación Ecuatoriana

Este objetivo logre verificar con el desarrollo de la revisión del derecho comparado, precisamente con el análisis del Derecho de la República de Colombia, Argentina y Chile con respecto al procedimiento que siguen los jueces de insolvencia para cumplir con todas las diligencias que requieren los procesos para la declaratoria de la insolvencia.

Demostrar que existen falencias en la legislación procesal civil ecuatoriana respecto al procedimiento de la Insolvencia.

El presente objetivo se verificó con la pregunta dos de la encuesta y la quinta de la entrevista, en la cual señalaron que existe falencias y que es necesario llegar por medio de estudios, para que evoque a través de la Legislatura un ordenamiento adecuado, para que pueda derivar el proceder de los jueces en los trámites de los juicios de insolvencia.

Proponer un proyecto de Ley que permita establecer con claridad el procedimiento para el trámite del proceso de presunción de insolvencia.

Este objetivo verifica con los datos estadísticos de la pregunta cinco de la encuesta, donde manifiestan la mayoría de los encuestados que es necesario una reforma específica para aclarar los pasos a seguir en los juicios de insolvencia para evitar interpretaciones extensivas por parte de los jueces de la Unidad Civil, quienes deberán regirse únicamente al proceso determinado; con esto se trataría de garantizar a las partes litigantes el derecho al debido proceso, ya que los administradores de justicia se rigen estrictamente a la aplicación de la norma legal.

6.2. Contrastación de Hipótesis

Hipótesis

Los derechos del accionante y demandado no están constitucionalmente garantizados en el Código de Procedimiento Civil, irrespetando las garantías del debido proceso, por ende perjudicando a las partes en el proceso de insolvencia.

La presente hipótesis he contrastado con los datos estadísticos obtenidos del trabajo de campo, con la pregunta cuatro de la encuesta y la pregunta dos de la entrevista, donde comprobamos que los derechos del accionante y demandado no están constitucionalmente garantizados al no contar con los pasos específicos que deben seguir los jueces para la tramitación de los procesos de insolvencia, los jueces realizan extensas interpretaciones al Art. 509 Ibídem, por la determinación general de las diligencias los jueces tramitan a su criterio, donde ciertas diligencias tardan y por ende son dictados el auto de abandono.

6. 2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta Legal

Primeramente, la insolvencia es el estado que se encuentra el fallido, que no puede responder por las obligaciones crediticias adquiridas, ya sea por situaciones contrarias a su voluntad, como es el caso fortuito o fuerza mayor.

El acreedor para recuperar el derecho crediticio, iniciando el proceso ejecutivo por medio de la vía civil, una vez, cumplido con todas las diligencias pertinentes de acuerdo al Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio, dicta el juez el auto de sentencia, ordenando el pago de la obligación.

Si el deudor no cumple con la sentencia dictada por el juez, inicia la parte accionante el proceso especial de insolvencia, en la cual debe adjuntar la resolución ejecutoriada y otros documentos que la ley exige, una vez que el

juez califica la demanda de acuerdo al Art. 509 del Código de Procedimiento Civil; aparecen diversas interpretaciones que los jueces civiles realizan al artículo antes mencionado, ya que dicho artículo determina al procedimiento de forma general para cumplir con las diligencias. Los procesos de Insolvencia no cuentan con un procedimiento ordenado que ayude a evitar los criterios de los jueces al momento de ordenar las diligencias; de acuerdo a las encuestas y entrevistas aplicadas en el trabajo de campo se evidenció que algunos jueces tramita los procesos a su criterio y a su sana crítica, como por ejemplos algunos jueces una vez calificada la demanda envían a citar al demandado, en cambio otros dictan las medidas cautelares de orden personal como la prohibición de la salida de país, para garantizar su comparecencia en el juicio.

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, menciona sobre el derecho al debido proceso, los administradores de justicia deben garantizar los derechos del accionante y demandado en todo proceso, y que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometer no este tipificado en la ley, ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, y la sustanciación procederá con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para concluir con una resolución debidamente motivada.

En nuestro país, no existen jueces específicos para sustanciar los juicios de insolvencia como lo tienen los países de Colombia, Chile y Argentina, que

tramitan con la respectiva competencia; en nuestro Cantón por el momento realizan los jueces de las unidades civiles y mercantiles, de igual manera los juicios de insolvencia no están al margen del principio constitucional, por lo que debe empezar y terminar conforma las reglas del Código de Procedimiento Civil, que determina los pasos de manera general para cumplir con las diligencia respectivas. Como estudiantes del Derecho podemos observar que todas las leyes orgánicas, reglamentos, estatutos, etc. deben estar contemplados en los principios constituciones y en los tratados internacionales de los derechos humanos, si una ley con cumple con los principios constitucionales, en cuanto a procedimientos específicos, claro y ordenados vulneran los derechos de las partes procesales.

8. CONCLUSIONES

Las conclusiones que estimo pertinente enunciar son las siguientes:

- ❖ El problema que presentan los juicios de insolvencia, es la forma en que tramitan los jueces civiles, porque no existe un procedimiento específico que ordene a las diligencias que deben cumplir primero, segundo, etc. Ya que la normativa determina de forma general de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, la generalización conlleva a los jueces a realizar extensas interpretaciones al procedimiento para declarar la insolvencia.
- ❖ Los jueces al tramitar de acuerdo a su criterio las diligencias en los juicios de insolvencia generan inseguridad jurídica, ya que su actuación no está de acuerdo con la observancia del trámite propio de cada procedimiento; para ello se debe establecer de forma clara los pasos a seguir para declarar la insolvencia.
- ❖ En nuestro país no hay jueces específicos de insolvencia como tiene los países de Colombia, Chile y Argentina, en el Ecuador los jueces civiles sustancian dichos procesos; al contar con las diligencias generalizadas en el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, algunos jueces después de aceptar la demanda ordenan a citar al demandado,

en cambio otros jueces dictan las medidas cautelares de orden personal como la prohibición de la salida del país y luego citan al demandado.

- ❖ Los derechos de accionante y demandado al no tener un procedimiento que ordene cronológicamente las diligencias en los juicios de insolvencia, no están garantizados constitucionalmente en el Código de Procedimiento Civil, ya que están alterando al principio de debido proceso, cuando son tramitados de acuerdo a las interpretaciones extensas o criterios de los jueces que hacen a la normativa.

- ❖ La investigación de campo aplicada por medio de las encuestas y entrevistas afloran resultados satisfactorios a mi propuesta de implementar un artículo al Código de Procedimiento Civil, encaminada a establecer un procedimiento ordenado para la tramitación de los procesos de insolvencia que todo juez debe seguir.

9. RECOMENDACIONES

- ❖ Considero que los jueces de la Unidad Civil, deben consultar ante los jueces la Sala de lo Civil y Mercantil, sobre la falta de ordenamiento del procedimiento de las diligencias del Art. 509 de Código de Procedimiento Civil que dispone de manera general, dejan el espacio libre para extensa interpretaciones por parte de los jueces civiles al momento de tramitar los juicios de insolvencia.
- ❖ Es necesario incorporar en el Código de Procedimiento Civil, un artículo que establezca los pasos de forma ordenada que deben cumplir los jueces civiles en la tramitación los juicios de insolvencia, con la finalidad de evitar los trámites dictados de acuerdo al criterio de los jueces.
- ❖ El Consejo de la Judicatura debe implementar jueces competentes para los juicios de insolvencia como tienen los países de Argentina, Colombia y Chile, con el objetivo de garantizar el debido proceso, con la observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- ❖ Es importante que los derechos del accionante y demandado en los juicios de insolvencia tienen que estar garantizados constitucionalmente el Código de Procedimiento Civil con un procedimiento específico, ya que los juicios de insolvencia no están al margen del principio

constitucional, los cuales empiezan y terminan conforme a las regla del código mencionado.

- ❖ Es importante que las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, en especial la Carrera de Derecho implemente conferencias, debates con temas relacionados a los juicios de insolvencia, las mismas que sean dictados por los jueces que tramitan los procesos de insolvencia con sujeción a estudios doctrinarios, jurídicos y de casuística, para reforzar los conocimientos de los estudiantes.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que: El Estado garantiza el derecho de igualdad y oportunidades de las personas sin distinción alguna, de su edad o condición social, por lo cual debe garantizarse en todo juicio de insolvencia con un procedimiento específico que permita a los jueces civiles tramitar acorde al marco legal.

Que: Es necesario contar con un Código de Procedimiento Civil que determine los pasos para el cumplimiento de cada una de las diligencias en los juicios de insolvencia.

Que: El Consejo de la Judicatura no cuentan con jueces específicos de insolvencia, que brinde la sustanciación competente en los procesos de insolvencia.

Que: Existe insuficiencia normativa del Código de Procedimiento Civil, al no determinar un marco legal del procedimiento de insolvencia que los jueces tramiten

En uso de las atribuciones y deberes constantes en el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, EXPIDE la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

En el Art. 509, agréguese un inciso que dirá:

“El procedimiento que los jueces civiles deben seguir para llegar a declarar la insolvencia: Calificación de la demanda de insolvencia; citar al demandado; Nombrar sindico de quiebras; convocar a la junta de conciliación; dictar el auto de confirmación de la insolvencia; publicar el auto; ordenar la acumulación de pleitos; oficiar a los jueces de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil, con las obligaciones de dar y hacer; oficiar a los señores notarios; oficiar a los señores registradores de la propiedad; dictar la prohibición de salida del país del presunto insolvente; oficiar al Director Provincial de Migración; oficiar al Superintendente de Bancos y de Compañías; oficiar al delegado de la Contraloría general del Estado y enviar las copias certificadas del proceso de insolvencia a la Sala de sorteos del correspondiente distrito para que se inicie la investigación para la declaración de la insolvencia, y el enjuiciamiento penal en caso de haber. Con la finalidad de evitar la diversidad de trámites que los jueces realizan.

Artículo Final.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 02 días del mes de Julio de dos mil quince.

f) Presidente de la Asamblea Nacional.

f) Secretario General.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario guía y índice. Volumen II. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Segunda edición. Ecuador. 2006.
- ❖ ARAZI, Roland. La prueba en el Derecho Civil. Ediciones la Rocca. Argentina. 1991.
- ❖ ARROYO, Lenin. Las garantías individuales y el Rol de Protección Constitucional. Arroyo Ediciones. Ecuador 2002.
- ❖ BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio. La insolvencia, insolvencia inminente e insolvencia cualificada. Editorial Civitas. Primera Edición. España. 2011.
- ❖ BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio. La reforma Concursal. Editorial Aranzadi. Edición 1. España. 2011.
- ❖ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Décimo novena edición. Argentina .2011.
- ❖ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2005.

- ❖ CÓDIGO DE COMERCIO ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2009.
- ❖ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2011.
- ❖ CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS. Corporación de Estudios y Publicaciones. Colombia. 2015.
- ❖ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2014.
- ❖ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2014.
- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 2008.
- ❖ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Publicada en San José, Costa Rica. 1969.
- ❖ CORNEJO MANRIQUE, Aníbal.- Derecho Civil. Tomo I. Editorial Jurídica Congreso. Edición 12. Chile. 2007.

- ❖ CUBIDES CAMACHO, Jorge. Las Obligaciones. 4 Edición. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Colombia. 1999.
- ❖ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Publicación de las Naciones Unidas, EE.UU, 1969.
- ❖ DECRETO NÚMERO 2611. "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones". Colombia. 2012.
- ❖ DILTHEY, Wilhelm Guillermo. Introducción a las ciencias del espíritu. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ra. Edición Panuco. México. 1944.
- ❖ FLORES ISLA, Rolando. Cesación de pagos e Insolvencia. 2004.
- ❖ GARCÍA NAVARRO, Edward. Lecciones de Derecho Penal. Jurista Editores. Perú. 2009.
- ❖ GIL, Joaquín. Historia de Roma. Editorial Congreso Jurídico Español. España. 1953.
- ❖ GUERRERO VIVANCO, Walter. La Acción Penal. Tomo II. Editorial PUDELECO. Ecuador. 2004.

- ❖ GUÍA LEGISLATIVA de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional, sobre el Régimen de la Insolvencia. Volumen XXXIV. 2003.
- ❖ LEY DE COMPAÑÍAS. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador. 1999.
- ❖ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Corporación de Estudios y Publicaciones. Chile. 1984.
- ❖ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS N. 24.522. Corporación de Estudios y Publicaciones. Argentina. 1995.
- ❖ LEY DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Colombia. 2006.
- ❖ LÓPEZ CABANA, Alterini Ameal. Derecho de Obligaciones. Editorial Abeledo Perrot. Edición Primera. Argentina. 1996.
- ❖ LOPEZ RODRÍGUEZ, Carlos Eduardo. Análisis exegético a la Ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial. Uruguay. 2015
- ❖ LÓPEZ SANDOVAL, Ricardo. La insolvencia de la empresa derecho de quiebra cesión de bienes. Editorial Jurídica de Chile. Edición quinta. Chile. 2001. Pág.

- ❖ Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.
Reservados todos los derechos.
- ❖ MUÑOZ VILLAREAL, Alberto. El requisito de probar la insolvencia del deudor. Editorial Notas Jurídicas. Madrid, España. 2012.
- ❖ PUGA VIAL, Juan Esteban. Derecho Concursal. Editorial Jurídica de Chile. Edición Tercera. Volumen 1. Chile. 2014.
- ❖ SANTOS, Urtecho. La cuestión Prejudicial. Editorial Librería Star. Perú 1978.
- ❖ SATTA, Salvatore. El día del juicio. Editorial Anagrama S. A. Volumen 25. Italia. 1983.
- ❖ SENTIS MELENDO, Santiago. La prueba. Editorial EJEA. Argentina. 1945.
- ❖ SUAREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso. 2da. Edición. Universidad Externado de Bogotá. Colombia. 1998.
- ❖ VELASCO CELLERI, Emilio. Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III. Segunda edición. Editores PUDELECO. Ecuador 1994.

- ❖ VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos Judiciales en materia Civil. Tomo I. Editorial imprenta de Gaspar. España 1856.

- ❖ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. El proceso Penal Ecuatoriano. Tomo I. Universidad de Guayaquil. Ecuador. 1971.

11. ANEXOS:

ANEXO 1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

EMA:

**“LA FALTA DE NORMATIVA ESPECÍFICA DE PROCEDIMIENTO,
EN LOS JUICIOS DE INSOLVENCIA”**

PROYECTO DE TESIS PREVIA A
OPTAR EL GRADO DE
LICENCIADO EN
JURISPRUDENCIA Y ABOGADO

AUTOR:

Rodrigo Jamil Tene Angamarca

Loja – Ecuador

2015

1. TEMA

“La falta de normativa específica de procedimiento, en los juicios de insolvencia”.

2. PROBLEMÁTICA

En la práctica del derecho procesal civil, no existe un procedimiento específico para la aplicación de los juicios de la presunción de insolvencia, su tramitación depende de la sana crítica de juzgador, la misma que no garantiza el debido proceso ni los derechos del accionante y demandado, ya que cada juez lo tramita de diferente manera por la falta de un procedimiento legal en el Código de Procedimiento Civil, el mismo que contiene una serie de vacíos e incongruencias legales que no viabilizan la transición de estos procesos; la misma que no hace una distinción entre el procedimiento que deben ser considerados para declarar la presunción de insolvencia, lo que ocasiona que los jueces de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil, tengan dificultad para establecer de forma ordenada y sistemática la calificación de la presunción de la insolvencia, enmarcadas en una norma legal que viabilice el procedimiento para dictar la respectiva sentencia o resolución, y no la sana crítica que se basa en un raciocinio mora.

Por lo expuesto, concluyo que para la presente investigación se cuenta con la información pertinente y con la dirección de profesionales del Derecho, estudiosos de la Jurisprudencia, que tratan de enriquecer al estudio investigativo.

3. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de investigación de grado se justifica por las siguientes razones:

Este trabajo investigativo es importante por cuanto me permitirá establecer como problemática fundamental que en los procesos de insolvencia no existe un procedimiento específico que permita garantizar el debido proceso y los

derechos del accionante y demandado, pues en la actualidad el trámite se ventila de acuerdo a la sana crítica del juzgador. La falta de procedimiento expreso en el Código de Procedimiento Civil atenta contra el derecho al debido proceso y a los derechos del accionante y demandado en los juicios de insolvencia.

El debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el especio y en el modo.

El propósito es aportar con ideas, para superar este problema y tener un procedimiento legal para los juicios de presunción de insolvencia; donde los derechos del accionante y demandado sean garantizados por el Juzgador. Podemos decir que la garantiza del debido proceso, en los juicios de la presunciones de insolvencia está perdiendo su esencia por la falta de un procedimiento legal que atribuya a los jueces de lo civil; por lo tanto, como estudiantes del Derecho debemos proteger la justicia social, proponiendo posibles soluciones en ámbito jurídico Civil.

La realización del presente trabajo es factible, ya que dispongo de bibliografía suficiente, para la recopilación del marco teórico para desarrollar la presente investigación.

Ésta investigación que propongo se encuentra vinculada con la Especialidad de la Carrera de Derecho, además existe la disponibilidad de los docentes y estudiantes para desarrollar la investigación, y el presupuesto necesario que se requiere para satisfacer las necesidades que presenten en el proyecto investigativo en ejecución.

Además, la investigación permitirá cumplir con las exigencias del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, como un requisito previo a la obtención del título de Abogado.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Realizar un estudio jurídico, crítico, doctrinario y analítico sobre el proceso y procedimiento de los juicios de la presunción de insolvencia en la Legislación Ecuatoriana.

4.2. Objetivos Específicos

- 4.2.1.** Determinar la diversidad de procedimientos que se dan en los procesos de la presunción Insolvencia y en el concurso de acreedores, a través de casos que tramitan en la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja.
- 4.2.2.** Comparar como se tramitan los procesos de la presunción insolvencia en los países de Colombia, Argentina y Chile, en relación a la Legislación Ecuatoriana
- 4.2.3.** Demostrar que existen falencias en la legislación procesal civil ecuatoriana respecto al procedimiento de la Insolvencia.
- 4.2.4.** Proponer un proyecto de Ley que permita establecer con claridad el procedimiento para el trámite del proceso de presunción de insolvencia.

5. HIPÓTESIS

Los derechos del accionante y demandado no están constitucionalmente garantizados en el Código de Procedimiento Civil, irrespetando las garantías del debido proceso, por ende perjudicando a las partes en el proceso de insolvencia.

6. MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSOLVENCIA

En las primeras etapas del Derecho Romano, las figuras jurídicas de la quiebra y la insolvencia eran analizadas dentro del ámbito del Derecho de las obligaciones. Así, el acreedor no satisfecho de la deuda, podía coger a su deudor y llevarlo a los tribunales a fin de resolver su pago. Esta institución es

conocida bajo el nombre "actio manus iniectio"; la solución consistía en la prisión del deudor por un tiempo de setenta días. Esto no era más que la prisión por deudas que en la actualidad se encuentra desfasada en todas las legislaciones.

Luego, tendría cabida la "bonarum benditio" que no era más que una especie de ficción consistente en establecer por el fallecido al deudor que no cumplía con sus deudas, pasando de manera transitoria sus bienes a poder de su acreedor insatisfecho hasta que se ejecute el remate público de los bienes, y así con el dinero conseguido, se logra pagar las deudas a favor del acreedor.

En nuestra Legislación Penal Ecuatoriana, tiene como fuente legislativa al Código Penal Español de 1850, acogiendo formulas sancionadoras para sancionar a los Delitos contra la Propiedad" y "De los quebrados y otros deudores punibles". La vigencia del actual COIP., se sanciona al delito del abuso de confianza y penas para las personas jurídicas. Es de gran importancia recalcar que nuestro COIP, dispone: en los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.

La quiebra o insolvencia, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, corresponde al juez civil ordenar el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia o quiebra, según el caso, por lo tanto constituye una cuestión prejudicial al ejercicio de la acción y a la iniciación del proceso penal. En tal virtud, ningún fiscal puede iniciar un proceso penal para juzgar y sancionar a una persona acusada de insolvencia o de quiebra, si no recibe el oficio suscrito por el juez civil respectivo y la copia certificada del juicio de insolvencia o de quiebra, según sea el caso, dentro de los cuales debe constar el auto de calificación de la demanda de insolvencia, en el cual se ordene el

enjuiciamiento penal del insolvente o quebrado, y más documentación pertinente.

LA INSOLVENCIA

“La insolvencia es una situación que enfrentan personas o empresas (cualquier entidad económica) cuando ya no existe forma alguna de poder pagar sus deudas, ni en el corto o largo plazo (una empresa podría enfrentar una falta de liquidez inmediata, pero corregir esta situación con el tiempo)”⁶². La quiebra es una condición de la entidad, en cuanto a su inhabilidad para poder pagar sus deudas, mientras que la insolvencia corresponde a una decisión judicial de lo que resulta en acciones legales.

DEFINICIÓN Y OBJETO

“La Insolvencia, es la situación jurídica en la que se encuentra una persona con incapacidad de poder pagar una deuda”⁶³. “Imposibilidad del cumplimiento de una obligación por falta de medios. Incapacidad para pagar una deuda”⁶⁴.

Según el Art. 507 del CPC, señala que la insolvencia deviene sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión.

Según el tratadista Velasco Celleri Emilio la insolvencia “se refiere a todos los individuos, que no han cumplido con el requerimiento del mandamiento de ejecución”⁶⁵, esto es que no pague ni dimita bienes, cuando los bienes dimitidos, sean litigiosos o estén poseídos por un tercero, o estén situados

⁶²MUÑOZ VILLAREAL, Alberto. El requisito de probar la insolvencia del deudor. Editorial Notas Jurídicas. Madrid, España. 2012. Págs. 1 y 5.

⁶³ ANDRADE BARRERA, Fernando.- Diccionario y guía índice.- Volumen II.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Segunda Edición.- Ecuador 2006.- Pág. 425.

⁶⁴CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta. Décimo Quinta Edición.- Argentina 2001.- Pág. 207

⁶⁵ VELASCO CÉLLERI, Emilio.- Sistema de Práctica Procesal Civil III.- Editorial PUDELECO.- Segundo Edición. Quito 1994. Págs. 724 y 717.

fuera de la República y cuando los bienes dimitidos sean insuficientes y tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denomina de quiebra.

PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA

Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: (Art. 519 CPC.)

1.- Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes; 2.- Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y, 3.- Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido, para caucionar el mismo crédito.

Art. 519 del CPC. El juez del domicilio del deudor, será el competente para conocer del concurso de acreedores y ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia.

CONSECUENCIAS DE LA INSOLVENCIA

El deudor queda imposibilitado de disponer de los bienes que fueran embargables. El acreedor asume la personalidad del deudor para proteger los bienes, y en el concurso de acreedores, es el Síndico, bajo la autoridad del juez, quien asume esta responsabilidad.

CLASES DE INSOLVENCIA

Nuestro CPC, en su Art. 508, señala: La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta. Cesión

de bienes, “es el abandono voluntario que el deudor hace a todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar su deuda”⁶⁶.

Históricamente, “la cesión de bienes es uno de los primeros y más arcaicos procedimientos concursales, y respondió en parte a la necesidad de morigerar las durísimas instituciones que el primitivo Derecho Romano contemplaba en contra de los deudores, y que autorizaba a sus acreedores incluso a descuartizar el cuerpo del deudor insolvente”⁶⁷. El deudor insolvente, que no tuviere bienes de ninguna clase, puede gozar de los beneficios de la cesión de bienes, siempre que compruebe su inculpabilidad, en el que se practicarán todas las pruebas que pidieren el deudor y los acreedores.

El tratadista Chileno Aníbal Cornejo, señala como requisitos de la cesión de bienes, los siguientes: “1.- Sólo puede acogerse a ella el deudor civil no el comerciante; 2.- Sólo se concede al deudor de buena fe; 3.- Debe ser declarada judicialmente 4.- El deudor no debe haber incurrido en alguna de las causales de exclusión de la cesión de bienes, mencionadas en la Ley de Quiebras”.⁶⁸ El abandono de los bienes priva al deudor de la administración de sus bienes, pero no de su dominio. Por lo tanto, si después de subastados los bienes queda un remanente como producto de la venta, éste es para el deudor.

Diferencias con el juicio ejecutivo.- En el juicio ejecutivo debe trabarse el embargo sobre bienes que el propio acreedor designa; en la cesión de bienes no hay traba de embargo, sino mero abandono de los bienes embargables al deudor.

⁶⁶ CORNEJO MANRIQUEZ, Aníbal.- Derecho Civil.- Tomo I.- Editorial Jurídica Congreso.- 12da. Edición.- Chile 2007. Pág. 492.

⁶⁷ JOAQUÍN GIL.- Historia de Roma.- Editor, Buenos Aires, 1953, Páginas 186 y 188.

⁶⁸ CORNEJO MANRIQUEZ, Aníbal.- Derecho Civil.- Tomo I.- Editorial Jurídica Congreso.- 12da. Edición.- Chile 2007. Pág. 493.

Diferencias con la Quiebra.- En la quiebra, se requiere un concurso o pluralidad de acreedores; en la cesión de bienes, ésta puede hacerse a un acreedor singular.

INSOLVENCIA FORTUITA

La insolvencia fortuita es la que proviene de casos fortuitos o fuerza mayor, así lo establece nuestro COIP; siempre y cuando esta situación de imposibilidad no se la haya procurado él mismo, y no haya mediado culpa o falta que le sea imputable. Es el principio nadie está obligado a lo imposible.

El Art. 30 del C.C., dice: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Así tenemos que las obligaciones de hacer, quedan exentas por: La muerte del deudor o su incapacidad permanente; el concurso, quiebra o interdicción del deudor; fuerza mayor que le imposibilite el cumplimiento.

INSOLVENCIA CULPABLE

El Art. 508 de nuestro C.P.C., dice: Culpable, es la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor. De este precepto jurídico, tenemos, que la insolvencia es culpable, si es ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor, entonces tratemos de definir que es una conducta imprudente. La conducta, se relaciona con el comportamiento, que es la manera de proceder que tienen las personas u organismos, en relación con su entorno o mundo de estímulos.

Imprudencia.- Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.

Culpa.- El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad,

la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Formas de Culpa

1.- "Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (hacer de más) **2.- Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer). **3.- Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. **4.- Inobservancia de Reglamentos:** Implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia"⁶⁹.

El Código Civil distingue tres clases de culpa o descuido: **Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Culpa leve**, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. **Culpa o descuido**, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario y mediano.

La insolvencia culposa, es motivo de enjuiciamiento penal, tanto es así, que el Art. 509 del C.P.C., señala: De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez

⁶⁹ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta. Décimo Quinta Edición.- Argentina 2001.- Pág. 207.

penal competente, las pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia.

INSOLVENCIA FRAUDULENTA

El Art. 205 del COIP, señala: Fraudulenta, aquella en que concurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores; la insolvencia fraudulenta se relaciona con la estafa, que es un delito contra la propiedad o el patrimonio. El sujeto activo del delito se hace entregar un bien patrimonial, por medio del engaño; es decir, haciendo creer la existencia de algo que en realidad no existe. “El punto delimitante entre insolvencia fraudulenta y estafa se halla en el engaño mismo”⁷⁰: En la estafa, el engaño se presenta como uno de los elementos determinantes (medio delictivo) para el perjuicio patrimonial de quien cae en el error; mientras que la insolvencia fraudulenta, existe previamente una obligación válidamente constituida, pero que es burlada por una posterior conducta fraudulenta del deudor.

CONCURSO DE ACREEDORES

De acuerdo al Art. 509 del CPC, el concurso de acreedores: Es una reunión planificada y organizada de actores de capacidad potencial mínima necesaria para el logro de determinados objetivos dentro de un servicio, tarea, función o acción, con el objeto de ser saneados para una selección específica. Un acreedor, es aquella persona (física o jurídica) legítimamente facultada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída por dos partes con anterioridad.

Puede ocurrir que el patrimonio del deudor no sea suficiente para satisfacer las deudas, en este caso, no siempre los acreedores se satisfacen en igualdad: existen acreedores privilegiados y acreedores comunes o quirografarios. Son privilegiados los que **(a)** por ley, gozan de una preferencia, como lo es el mismo

⁷⁰ GARCIA NAVARRO, Edward.- Lecciones de Derecho Penal.- Jurista Editores.- Perú 2009. Pág. 50.

Estado en materia de deudas tributarias, o **(b)** los que disfrutan de una garantía real, como los acreedores hipotecarios. Pero si la garantía real de un acreedor hipotecario no basta para cubrir la obligación, el saldo lo entran a disputar como acreedores comunes.

Calificación de la Quiebra

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en Art. 509, dice: Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia.

En el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, para los delitos de insolvencia o quiebra culpable y fraudulenta, es competente el juez de garantías penales, que está facultado para ordenar cualquier medida cautelar, entre estas, la detención o la prisión preventiva del presunto a pedido del Fiscal; por lo tanto, los señores jueces de lo civil por mandato constitucional no deberían ordenar la detención del deudor o fallido, esto tergiversa al principio del debido proceso y garantías de libertad.

“El tratadista Torres Efraín, con respecto a la vigencia del Art. 509 del C.P.C., dice: Es absolutamente inaceptable que el juez civil, pueda ordenar la detención, como ordena el Art. 520 (actualmente 509) del C.P.C. Se acaba todo el sistema universal de jurisdicción y competencia penales, con todas las doctrinas que la sustentan”⁷¹. El juez de lo penal, bien puede en el mismo lapso y con la versión técnica que reciba, ordenar tal detención.

Sujeto Pasivo

En el juicio de insolvencia o quiebra, actúan dos sujetos procesales, el acreedor y deudor, el deudor es el sujeto pasivo por la obligación adquirida. “Se considera a una persona como deudor cuando, por medio de un contrato previamente establecido entre ambas partes (parte contratante y parte contratada), la parte contratada debe o no efectúa los pagos establecidos en el mismo a la parte contratante”⁷².

ROL DEL JUEZ CIVIL

Le corresponde al juez civil, ordenar el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia, sin éste requisito de prejudicialidad, no se puede iniciar acción penal alguna por parte de la Fiscalía. Además, le faculta la ley civil, ordenar la detención del deudor, si aparecen graves indicios de culpabilidad o fraudulencia y ponerlo dentro de las veinticuatro horas a disposición del juez de lo penal respectivo.

Muchos tratadistas ecuatorianos del derecho civil y penal, sostienen que, es absolutamente inaceptable que el juez civil, pueda ordenar la detención del deudor, como ordena el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil, vigente, pues vulnera el sistema universal de jurisdicción y competencia penal; problemática jurídico que ya fue analizado en ítems anteriores.

⁷¹ TORRES CHAVES, Efraín.- Breves Comentarios al Código Penal.- Tomo IV.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- 1ra. Edición. Quito, Ecuador 2002. Pág. 173.

⁷² CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones, 4 Edición. Pontificia Universidad Javeriana.1999. Pág. 37.

ROL DEL FISCAL

Por mandato constitucional y procesal penal, corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal pública, interviene en todas las etapas del proceso penal de acción pública; no tiene participación en los juicios de acción privada; es obligación del fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado. Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. Concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio. Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se

pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito.

ROL DEL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES

En el Art. 224 del COIP, señala: Sólo los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales ejercen jurisdicción en materia penal para:

- 1.- Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en el Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
- 2.- Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares.
- 3.- Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones.
- 4.- Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada.
- 5.- Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria.
- 6.- Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía.
- 7.- Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas.
- 8.- Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos.
- 9.- Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,
- 10.- Las demás previstas en la ley.

Todas y cada una de estas atribuciones tienen por objeto controlar o vigilar que dentro en el proceso se respeten las garantías individuales de la persona sujeta a investigación o del procesado de una acción delictiva.

EI DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Desde el punto de vista formal, el tratadista Alberto Suárez, señala: “el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el especio y en el modo”⁷³.

De lo expuesto, se puede señalar que el Debido Proceso, presupone el cumplimiento de una serie de exigencias jurídicas que lo sustentan y que son necesarias para la exigencia del proceso legal.

LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Seguridad Jurídica, es un factor indispensable para el proceso de los pueblos; es indispensable, para que se fomente la seguridad jurídica no solo que haya un derecho positivo rector de la conducta, y que exista el mecanismo judicial, al cual podamos recurrir para poner en vigencia las normas jurídicas y restablecer el orden, cuando han sido violadas; sino también de una sociedad que ame la justicia y que sienta verdadera pasión por el orden.

ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

El Art. 1 de la Constitución vigente, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones

⁷³ SUAREZ, Sánchez Alberto.- “El Debido Proceso Penal”.- Santa fe de Bogotá.- Universidad Externado de Colombia.- 2da. Edición. 2001.- Pág. 196.

constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia.

El anhelo de todas y todos los ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y, garante de los derechos, responde a lo que mandan la Constitución vigente, al diseño sistemático de una Administración de Justicia que permita que las juezas y jueces, fiscales y defensoras o defensores, y demás servidores judiciales se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias; de tal forma que las labores administrativas, financieras y el régimen disciplinario le corresponde al Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la Constitución vigente. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

SANA CRITICA DEL JUZGADOR

Según “el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso”⁷⁴.

“Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social”⁷⁵.

⁷⁴ ARAZI, Roland. La prueba en el proceso civil. Editorial La Rocca. 2da Edic. Buenos Aires, Argentina 1998. Pág. 89.

⁷⁵ DILTHEY, Wilhelm. Introducción a las ciencias del espíritu. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ra ed. Pánuco, México. 1944. Pág. 35.

7. MEDOLOGÍA

7.1. Métodos

La presente investigación tiene carácter descriptivo explicativo, porque se explicará que **“La Falta de Normativa Específica de Procedimiento, en los Juicios de Insolvencia”**. En este trabajo se empleara los siguientes métodos, técnicas y procesos que a continuación se detalla:

Método Científico.- Es útil porque facilitará recorrer las etapas secuenciales y lógicas de la investigación, partiendo de la observación del objeto de estudio, para plantear el problema de investigación, la formulación de los objetivos, la explicación y el sustento teórico de las variables, y el planteamiento y verificación de la hipótesis. Para posteriormente culminar con las conclusiones y las recomendaciones.

Método Inductivo.- Servirá para determinar las normativas de acuerdo a la doctrina y otros legados legales relacionados con el Código Civil, Procedimiento Civil y Código de Comercio en cuanto a la falta de Normativa Específica de Procedimiento, en los Juicios de Insolvencia.

Método Deductivo.- Nos facilita presentar los conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales, de donde extraemos conclusiones de los casos particulares, sobre la base de las afirmaciones generales.

El método analítico.- Sirve para analizar los resultados de la investigación de campo, que se presenta en las tablas, barras o gráficos, y en forma discursiva con deducciones obtenidas de los análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para verificación de los objetivos y contrastación de hipótesis, y esta forma por determinar las conclusiones y recomendaciones. Aplicaremos 5 encuestas a los Jueces de la UJECML, y 25 a profesionales del derecho y a estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. La verificación de los datos, nos facilitará proponer alternativas de solución al

problema, ya que en los juicios de presunción de insolvencia no existe un procedimiento específico, la misma que ventila de acuerdo a la sana crítica del Juzgador. Se aplicará 5 entrevistas a los Jueces de la UJECML y a 10 docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja; y de esta forma proponer posibles soluciones del problema.

El método Sintético.- Nos permite hacer un análisis de los casos particulares que participan en la investigación para tratar de unificar sus elementos constitutivos; además nos sirve para el planteamiento de la hipótesis fundamentada en el objeto de estudio.

7. 2. Técnicas que favorecen al trabajo investigativo.

Método Mayéutica.- Se considera a los procedimientos de la observación, análisis y síntesis que requiere la investigación jurídica propuesta, y como técnicas se aplica el acopio teórico, el fichaje bibliográfico o documental, la encuesta y la entrevista.

7.3. Procedimientos teóricos

Es indispensable en la investigación bibliográfica todo tipo de documento relacionado con el tema.

Procedimientos metodológicos.- Permite realizar sistematizaciones e interpretar los problemas mediante el uso de un esquema metodológico que consta desde el planteamiento del problema, construcción del modelo teórico, formulación, verificación de la hipótesis y el análisis de datos obtenidos.

Procedimientos Técnicos.- Sirve para conocer e interpretar la realidad.

7.4. Esquema provisional del informe.

El informe final de la investigación socio - jurídica contiene los requisitos contemplados en el Art.151 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, como: El Resumen en castellano y Traducción al

inglés, Introducción, Revisión de Literatura, Resultados, conclusiones, Materiales y Métodos, Recomendaciones, Bibliografía y Anexos.

Acopio Teórico.

Marco Conceptual: Antecedentes históricos de la Insolvencia, la Insolvencia, Clases de Insolvencia, Concurso de Acreedores, El Derecho al Debido Proceso, La Sana Crítica del Juzgador.

Marco Jurídico: Constitución, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código Civil y Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio, la Ley de Compañías y el Código Integral Penal.

Criterios Doctrinarios: Consulta de Autores.

Síntesis de la investigación Jurídica.

Indicadores de la verificación de objetivos. Contrastación de hipótesis. Concreción de fundamentos Jurídicos para la propuesta de reforma. Dedución de conclusiones y sus respectivas conclusiones viables al tema.

8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	AÑO 2014 – 2015														
	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Septiembre	Octubre	Diciembre				
Fase de definición del problema objetiv	X														
Indagación Científica, Problemática, Marco Referencial, Justificación, Hipótesis.	X														
Elaboración del proyecto de investigación Jurídica.		X													
Culminación y presentación del proyecto.		X	X	X	X	X	X	X	X	X					
Planificación del desarrollo del proyecto					X	X	X	X	X	X					
Acopio científico de la información bibliográfica y empírico de la investigación de campo							X	X	X	X					
Análisis de la información.							X	X	X	X					
Verificación de objetivos e hipótesis y concepto de las conclusiones, recomendaciones y propuestas jurídicas.									X	X	X	X			
Elaboración de informa final.									X	X	X	X			
Sesión Reservada											X	X	X	X	
Defensa Pública y Graduación.												X	X	X	X

9. PRESUPUESTO

En toda investigación es necesario contar con los recursos económicos materiales, que permiten la ejecución y desarrollo de la respectiva investigación.

Recursos Humanos:

Director de la tesis de Grado:

Por designarse.

Postulante: Rodrigo Jamil Tene Angamarca.

Recursos materiales:

Se procede a adquirir información por medio de libros, enciclopedias, textos, información electrónica, trípticos etc. Que tienen relación con el tema.

Recursos Didácticos:

Constitución de la República del Ecuador. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código Civil y Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio, la Ley de Compañías y el Código Integral Penal.

Recursos Bibliotecarios.

Biblioteca del Área Jurídica, Social y Administrativa.

Libros.

Interne.

Recursos Financieros

Materiales de Escritorio.....	\$250.00
Material Bibliográfico.....	\$100.00
Movilización.....	\$100.00
Impresión (tesis).....	\$200.00
Imprevistos.....	\$200.00
TOTAL.....	\$850.00

10. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario y guía índice. Volumen II. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Segunda Edición. Ecuador 2006. Pág. 425.
- ❖ ARAZI, Roland. La prueba en el proceso civil. Editorial La Rocca. 2da Edic. Buenos Aires, Argentina 1998. Pág. 89.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Décimo Quinta Edición. Argentina 2001. Pág. 207.
- ❖ CÓDIGO CIVIL, actualizado a marzo del 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010.
- ❖ CODIGO DE COMERCIO, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2012.
- ❖ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, actualizado a marzo del 2010, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010.
- ❖ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010.
- ❖ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, actualizado a agosto del 2014, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2014.
- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. 2008.
- ❖ CORNEJO MANRIQUEZ, Aníbal. Derecho Civil. Tomo I. Editorial Jurídica Congreso. 12da. Edición. Chile 2007. Págs. 492 y 493.
- ❖ CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones, 4 Edición. Pontificia Universidad Javeriana. 1999. Pág. 37.
- ❖ DILTHEY, Wilhelm. Introducción a las ciencias del espíritu. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ra ed. Pánuco, México. 1944. Pág. 35.
- ❖ GARCIA NAVARRO, Edward. Lecciones de Derecho Penal. Jurista Editores. Perú 2009. Pág. 50.
- ❖ JOAQUÍN, Gil. Historia de Roma. Editor, Buenos Aires, 1953. Págs. 186 y 188.

- ❖ MUÑOZ VILLAREAL, Alberto. El requisito de probar la insolvencia del deudor. Editorial Notas Jurídicas. Madrid, España. 2012. Págs. 1 y 5.
- ❖ SUAREZ, Sánchez Alberto. El Debido Proceso Penal. Santa fe de Bogotá. Universidad Externado de Colombia.- 2da. Edición. 2001. Pág. 196.
- ❖ TORRES CHAVES, Efraín. Breves Comentarios al Código Penal. Tomo IV. Corporación de Estudios y Publicaciones. 1ra. Edición. Quito, Ecuador 2002. Pág. 173.
- ❖ VELASCO CÉLLERI, Emilio. Sistema de Práctica Procesal Civil III. Editorial PUDELECO. Segundo Edición. Quito 1994. Págs. 724 y 717.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.
NIVEL DE FORMACIÓN PROFESIONAL O GRADO
CARRERA: DERECHO

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES (AS) JUECES Y DOCENTES,
DE LA CARRERA DE DERECHO.**

Me encuentro realizando la investigación de grado, sobre “**La falta de normativa específica de procedimiento, en los juicios de insolvencia**”. Con estos antecedentes y con fines estrictamente académicos, con el mayor comedimiento, recorro a usted para solicitarle se sirva dar respuestas a las siguientes interrogantes:

Pregunta 1 ¿Está usted de acuerdo, que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, contienen vacíos legales, sobre el procedimiento específico para la declaratoria de la insolvencia?

Pregunta 2 ¿Considera usted, que los derechos del accionante y demandado en los procesos de insolvencia no están constitucionalmente garantizados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales irrespetan a las garantías del debido proceso?

Pregunta 3 ¿Considera que existe diversidad de procedimientos en los procesos de presunción de insolvencia que tramitan los jueces en la Unidad Judicial especializada de lo Civil y Mercantil del Cantón Loja?

Pregunta 4 ¿Señale. Los procedimientos específicos que deben seguir los jueces civiles para declarar la presunción de insolvencia?

Pregunta 5 ¿Existen falencias en la legislación procesal civil ecuatoriana con respecto al procedimiento de insolvencia?

Gracias por su colaboración

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	3
3. INTRODUCCIÓN	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	6
5. MATERIALES Y MÉTODOS	94
6. RESULTADOS	97

7. DISCUSIÓN	120
8. CONCLUSIONES.....	126
9. RECOMENDACIONES	128
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	130
10. BIBLIOGRAFÍA	133
11. ANEXOS	139
INDICE	172